

Boletines Oficiales

Estatal

Miércoles 28 de enero de 2026

Núm. 25

AYUDAS. [Real Decreto-ley 1/2026, de 27 de enero](#), de ayudas a las víctimas de los accidentes ferroviarios de Adamuz (Córdoba) y Géliada (Barcelona).

[\[pág. 6\]](#)

Núm. 25

DECRETO ÓMNIBUS. [Resolución de 27 de enero de 2026](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre**, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social.

[\[pág. 7\]](#)

TRANSPORTE. [Resolución de 27 de enero de 2026](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/2025, de 23 de diciembre**, de medidas de promoción del uso del transporte público mediante la bonificación de abonos y títulos multiviaje.

[\[pág. 10\]](#)

Estatal

Lunes 26 de enero de 2026

Núm. 23

MODIFICACIÓN MODELOS IVA. [Orden HAC/27/2026, de 22 de enero](#), por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los **modelos 322** de Autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de Autoliquidación mensual, modelo agregado; la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 303** Impuesto sobre el Valor Añadido, autoliquidación; la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el **modelo 390** de Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido; y la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre

[\[pág. 10\]](#)

Estatal

Viernes 30 de enero de 2026

Núm. 27

NORMAS TÉCNICAS DE AUDITORÍA

[Resolución de 22 de enero de 2026](#), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la modificación de las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, relacionadas con el proceso de emisión y contenido del informe de auditoría de cuentas anuales.

[\[pág. 14\]](#)

Canarias

. Lunes 26 de enero de 2026



Boletín Oficial de Canarias

CONVALIDACIÓN. [RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2026](#), de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 7/2025, de 23 de diciembre, de ampliación del periodo de aplicación del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario a determinadas operaciones relativas a la erupción volcánica en la isla de La Palma

[\[pág. 15\]](#)

Guipuzkoa

N.º 16, lunes 26 de enero de 2026



CONCIERTO ECONÓMICO. [NORMA FORAL 2/2025](#), de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias.

[\[pág. 16\]](#)

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS. [DECRETO FORAL-NORMA 1/2025](#), de 23 de diciembre, por el que se aprueban determinadas modificaciones tributarias.

[\[pág. 16\]](#)

Navarra

Viernes, 30 de enero de 2026



IVA CORRESPONDIENTE A ENTREGAS DE GASOLINAS, GAÓLEOS Y BIOCARBURANTES. [ORDEN FORAL 8/2026, de 23 de enero](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regula el Registro de operadores confiables.

MODELO DE AVAL. [ORDEN FORAL 9/2026, de 23 de enero](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo de aval al que se refiere el apartado undécimo del anexo de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[\[pág. 17\]](#)

MODELO 319. [ORDEN FORAL 10/2026, de 23 de enero](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 319 "Pago a cuenta del IVA correspondiente a las entregas de gasolinas, gasóleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero".

Álava

viernes, 30 de enero de 2026



MODIFICACIÓN MODELOS 303, 322, 353 Y 347. [Orden Foral 17/2026, de la Segunda Teniente de Diputado General y Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 20 de enero](#). Modificar la Orden Foral 38/2015, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 4 de febrero; la Orden Foral 46/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 2 de febrero; y la Orden Foral 154/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 13 de marzo

[\[pág. 18\]](#)

DECLARACIÓN DE LA RENTA Y PATRIMONIO 2025

IRPF e IP. Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2025, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos.

[\[pág. 19\]](#)**Consulta de la DGT****NO SUJECCIÓN A IVA**

IVA/ITP. TRANSMISIÓN DE UN APARCAMIENTO. La DGT nos recuerda que en el supuesto de la adquisición por una mercantil de un inmueble explotado como aparcamiento junto con su equipamiento y maquinaria y subrogación en el personal quedará no sujeta a IVA (unidad económica autónoma) y sujeta en cuanto al inmueble a TPO.

[\[pág. 22\]](#)

La transmisión conjunta del inmueble, la maquinaria y el personal permite la continuidad inmediata de la actividad y determina la aplicación del régimen de no sujeción al IVA, con tributación por Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

COMPRA ALMACÉN

IS. RESERVA INVERSIONES ILLES BALEARS. La DGT aclara que la compra de un almacén a socios vinculados puede acogerse a la RIB únicamente por la parte correspondiente a la construcción, al no desarrollar la entidad una actividad industrial a efectos del IAE.

[\[pág. 24\]](#)**Resolución del TEAR****REGULARIZACIÓN INSPECTORA**

IRPF. REDUCCIÓN DEL RENDIMIENTO NETO POR INICIO DE ACTIVIDAD. La reducción del 20% por inicio de actividad en IRPF debe aplicarse sobre el rendimiento neto positivo resultante tras la regularización inspectora

[\[pág. 26\]](#)

La aplicación del incentivo fiscal por inicio de actividad exige partir del rendimiento neto regularizado por la Inspección y no del inicialmente declarado

AGRICULTURA, GANADEROS Y PESCADORES

IRPF. MÓDULOS. La compensación del IVA agrario computa como ingreso y puede expulsar a agricultores, ganaderos y pescadores de módulos y del REAGP

[\[pág. 28\]](#)

El TEAC unifica criterio y confirma que, si al sumar las compensaciones del IVA se superan los 250.000 euros anuales, el contribuyente queda excluido tanto del régimen de estimación objetiva del IRPF como del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA

SUBARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

IVA. TIPO IMPOSITIVO. El TEAC rechaza aplicar el tipo reducido del 10% en un leasing inmobiliario destinado al subarriendo

[\[pág. 30\]](#)

AUSENCIA DE VISITAS

Semana del 26 de enero de 2026

ITP. VALORACIÓN DE AMARRES. La valoración de amarres exige visita presencial: sin reconocimiento del bien inmueble no hay motivación válida del informe pericial, conforme a la doctrina reiterada del TS y del TSJ de Illes Balears

La falta de inspección ocular del amarre determina la insuficiente individualización del bien y conlleva la anulación de la valoración administrativa por incumplimiento del deber de motivación

[\[pág. 32\]](#)

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

LGT. LEGITIMACIÓN. El TEAR de Cataluña inadmite una reclamación presentada por la deudora principal contra la declaración de responsabilidad solidaria de un tercero.

No cuenta con legitimación para recurrir un acuerdo de declaración de responsabilidad (en el caso, art. 42.2 a) LGT) el deudor principal, por no ser titular de derecho subjetivo o interés legítimo que resulten afectados por dicho acto.

[\[pág. 34\]](#)

Sentencia

EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

ISD. PRESCRIPCIÓN. La prescripción del ISD por consolidación de dominio comienza con la extinción del usufructo, no con la muerte del causante

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirma que el dies a quo para liquidar el ISD por consolidación del dominio se sitúa en la muerte del usufructuario y no en el fallecimiento del causante.

[\[pág. 36\]](#)

EMPLEADA ES LA ESPOSA DEL PROPIETARIO

IP. EXENCIÓN PARTICIPACIONES. El TSJ de Cataluña admite la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de una sociedad inmobiliaria aunque la empleada sea la esposa del socio mayoritario

El TSJ aplica de forma analógica la sentencia del [TS de 14 de julio de 2025](#) que establece que no cabe rechazarse siempre el carácter laboral del contrato suscrito entre una comunidad de bienes y uno de sus comuneros por la sola circunstancia de ser partícipe o comunera la persona contratada.

[\[pág. 39\]](#)

PROFESIONALES

IRPF. ACTIVIDADES ECONÓMICAS. El Supremo aclara que la calificación como actividad económica no exige el alta en el RETA, sino la inclusión obligatoria por control societario

A los efectos de calificar unos rendimientos íntegros de actividades económicas al amparo artículo 27.1, tercer párrafo LIRPF el término "incluido" a que hace mención dicho precepto exige única y exclusivamente que el contribuyente esté comprendido o catalogado de manera obligatoria por imperativo legal dentro de los supuestos de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos según el art. 305.2.b) LGSS no siendo necesario que además cumpla el requisito formal de estar dado de alta efectivamente en este régimen especial al amparo del artículo 307 LGSS.

[\[pág. 41\]](#)

IMPUTACIÓN

IS. GASTOS CONTABLES ERRÓNEOS. Los gastos contables erróneos o los ajustes derivados de errores o cambios de criterio deben imputarse, a efectos fiscales, al ejercicio en el que se produce la contabilización del error, y no retroactivamente al ejercicio en el que debieron contabilizarse.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo impide la rectificación retroactiva del IS: los errores contables se imputan al ejercicio en que se detectan

[\[pág. 43\]](#)

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y PRINCIPIO DE BUENA FE

LGT. ARCHIVO DE ACTUACIONES POR DEFECTO FORMAL. La Audiencia Nacional anula el archivo tributario por defecto formal de representación al considerarlo desproporcionado y contrario a la buena fe administrativa

[\[pág. 45\]](#)

El formalismo excesivo en la acreditación de la representación no puede prevalecer cuando la propia Administración ha reconocido previamente al representante y ya dispone de la documentación necesaria

 Auto del TS admitido a trámite

HIJO CONCEBIDO NO NACIDO (NASCITURUS)

TPO. FAMILIAS NUMEROSAS. El Tribunal Supremo deberá pronunciarse sobre si el embarazo del tercer hijo permite aplicar el tipo reducido del ITP a familias numerosas

[\[pág. 47\]](#) Sentencia del TSJUE

EXENCIÓN

IVA. El TJUE reconoce la exención de IVA a los servicios de limpieza prestados por agrupaciones en centros sanitarios y educativos, al considerarlos directamente necesarios para la actividad exenta debido a su carácter general

[\[pág. 48\]](#)

El Tribunal resuelve una cuestión prejudicial planteada por el TSJ de Cataluña sobre la aplicación de la exención del IVA en España.

Actualidad de la Comunidad de Madrid

Díaz Ayuso anuncia una nueva rebaja de medio punto del IRPF que ahorrará otros 500 millones a los madrileños

[\[pág. 50\]](#)

Leído en la prensa

Andorra endurece los requisitos para obtener la residencia fiscal mediante inversión.

[\[pág. 51\]](#)

El Gobierno ofrece incentivos fiscales para facilitar un acuerdo tripartito en la subida del Salario Mínimo Interprofesional (SMI)

[\[pág. 52\]](#)

Boletines oficiales

Estatal

Miércoles 28 de enero de 2026



Núm. 25

AYUDAS. Real Decreto-ley 1/2026, de 27 de enero, de ayudas a las víctimas de los accidentes ferroviarios de Adamuz (Córdoba) y Gélida (Barcelona).

...

Artículo 3. Importe de las ayudas.

Los beneficiarios recibirán los siguientes importes en concepto de ayuda por los daños sufridos, y con independencia de la determinación posterior de responsabilidades:

- Por fallecimiento: la cantidad de 72.121,46 euros por persona fallecida.
- Por lesiones corporales: En función de las distintas categorías de lesiones corporales establecidas en el baremo de indemnizaciones del anexo del [Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre](#), por el que se aprueba el Reglamento del Seguro obligatorio de Viajeros y por las siguientes cuantías:

Categoría 1	84.141,7 euros
Categoría 2	60.101,22 euros
Categoría 3	54.086,08 euros
Categoría 4	48.080,96 euros
Categoría 5	42.050,84 euros
Categoría 6	36.060,72 euros
Categoría 7	30.050,6 euros
Categoría 8	24.040,48 euros
Categoría 9	18.030,16 euros
Categoría 10	12.020,24 euros
Categoría 11	9.015,08 euros
Categoría 12	7.212,14 euros
Categoría 13	5.409,1 euros
Categoría 14	2.404,04 euros

Artículo 4. Gestión de las ayudas.

1. Las ayudas previstas en este real decreto-ley se regularán por lo establecido en esta norma. Mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible se establecerá el procedimiento de solicitud.

2. **Las solicitudes de ayudas se presentarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución del titular de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible. No obstante, por causas justificadas, dicho plazo podrá ampliarse de oficio o a petición de los interesados.**

Artículo 7. Régimen jurídico de las ayudas.

1. Las ayudas en concepto de daños sufridos contempladas en el presente real decreto-ley tendrán el carácter de no reembolsables por las víctimas.

2. **Estas ayudas estarán exentas de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

....

DECRETO ÓMNIBUS. [Resolución de 27 de enero de 2026](#) de la Comisión de 2026 de los Diputados, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre**, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social.

Semana de 2026 del 24 de diciembre de 2025

RECUERDA: Si un Real decreto-ley no se convalida queda derogado desde el momento en que el Congreso vota en contra o no lo convalida en 30 días desde su promulgación. Hay que tener en cuenta que no se deroga todo lo ya hecho ya que los actos y situaciones producidos mientras estuvo vigente se mantiene ya que se aplica el principio de seguridad jurídica. Es decir, no hay nulidad retroactiva automática, a no ser que la propia norma o una sentencia diga lo contrario.

Lo aprobaba el Real decreto-ley publicado en nuestro boletín fiscal del día 24 de diciembre de 2025 que deja de estar en vigor a partir del 27 de enero de 2026:

Miércoles 24 de diciembre de 2025



MEDIDAS URGENTES TRIBUTARIAS.

[Real Decreto-ley 16/2025](#), de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social.

Medidas FISCALES:

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

- **Prórroga de los límites cuantitativos del método de estimación objetiva (módulos)** para pequeños autónomos, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que mantienen su régimen específico. [\(art. 12\)](#)

Para los ejercicios 2016 a 2026, ambos inclusive, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.»

- **Extensión temporal hasta el 31 de diciembre de 2026 de las deducciones por eficiencia energética de viviendas**, con el fin de incentivar obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria. [\(art. 14. uno\)](#)
- **Prórroga para el 2026 de las deducciones por adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible**, así como por instalación de puntos de recarga. [\(art. 14. tres\)](#)
- **Mantenimiento del porcentaje de imputación del 1,1% de rentas inmobiliarias**, evitando un incremento de la tributación por la mera tenencia de inmuebles respecto del ejercicio anterior. [\(art. 14. dos\)](#)
- **Exención en el IRPF de ayudas por daños personales** concedidas a personas afectadas por incendios forestales y otras emergencias de protección civil ocurridas entre junio y agosto de 2025. [\(art. 16\)](#)
- Exenciones fiscales específicas vinculadas a ayudas concedidas a los afectados por la **DANA de octubre-noviembre de 2024**, incluidas determinadas ayudas autonómicas. [\(art. 19 y 20\)](#)

2. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

- **Prórroga de los límites del régimen simplificado del IVA y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca**, de forma coordinada con el IRPF. [\(art. 14 cuatro\)](#)

Para los ejercicios 2016 a 2026, ambos inclusive, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a') de la letra b) de la norma 3.º del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.º del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.»

- Establecimiento de un **plazo extraordinario hasta el 31 de enero de 2025 para la devolución de remanentes de 2020** regímenes especiales y al método de estimación objetiva, otorgando validez a las ejercitadas en diciembre de 2025. (art. 15)
- Posibilidad de **renuncia extraordinaria a la llevanza de los libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT y de baja extraordinaria en el registro de devolución mensual (REDEME) para 2026.** (art. 13)

No obstante lo previsto en el artículo 68 bis, los sujetos pasivos podrán renunciar a la opción por la llevanza electrónica de los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el día siguiente a la entrada en vigor del presente real decreto-ley **hasta el 31 de enero de 2026.**

No obstante lo previsto en el artículo 30.8, los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual podrán solicitar la baja voluntaria en el mismo el día siguiente a la entrada en vigor del presente real decreto-ley **hasta el 31 de enero de 2026.**»

3. Impuesto sobre Sociedades

- **Para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025 se prorroga los incentivos fiscales vinculados a la movilidad eléctrica**, incluyendo inversiones en vehículos eléctricos y en infraestructuras de recarga, tanto de uso privado como abiertas al público. (art. 17.dos)
- **Para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025 se mantiene la libertad de amortización** para inversiones en instalaciones destinadas al autoconsumo eléctrico o térmico con energías renovables, cuando sustituyan instalaciones basadas en combustibles fósiles. (art. 17.uno)

4. Fiscalidad local

- **Actualización de los coeficientes máximos aplicables en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)** para el ejercicio 2026, conforme a los períodos de generación del incremento de valor. (art. 18)

Resumen medidas CIVILES-MERCANTILES:

1. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas (DA 4º)

- A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 **hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2026.**
- Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021 en los términos señalados en el apartado anterior, en el resultado del ejercicio 2022, 2023, 2024, 2025 **o 2026** se aprecianan pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

2. Suspensión de desahucios para hogares vulnerables. (Art. 1)

Se modifica el Real Decreto-ley 11/2020 para prorrogar la suspensión de los procedimientos de desahucio y de los lanzamientos cuando afecten a hogares en situación de vulnerabilidad económica sin alternativa habitacional. La medida se amplía **hasta el 31 de diciembre de 2026**, manteniendo el esquema de protección existente.

3. Compensación a propietarios y arrendadores (Art. 2)

Se modifica el Real Decreto-ley 37/2020 para adaptar el régimen de compensaciones económicas a propietarios y arrendadores afectados por la suspensión de desahucios.

La norma permite que estas compensaciones puedan solicitarse **hasta el 31 de enero de 2027**, en coherencia con la nueva prórroga de la suspensión.

4. Ajuste de la Ley por el derecho a la vivienda (Art. 3)

Se aclara la aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 12/2023, por el derecho a la vivienda, estableciendo que todas las referencias al 31 de diciembre de 2025 deben entenderse realizadas al **31 de diciembre de 2026.**

Es una **modificación técnica**, pero relevante para garantizar la coherencia temporal del régimen de protección.

5. Procedimiento de reconocimiento de compensaciones (Art. 4)

Se modifica el Real Decreto 401/2021, que regula el procedimiento para el reconocimiento y pago de las compensaciones a propietarios y arrendadores.

El ajuste permite que las comunidades autónomas sigan utilizando los recursos del Plan Estatal de Vivienda y extiende el marco procedural para adaptarlo a la prórroga de la suspensión de desahucios **hasta 2026**.

6. Bono social (art. 5)

Descuentos en el año 2026 a consumidores domésticos de energía eléctrica vulnerables y vulnerables severos. Los descuentos del bono social aplicables a los consumidores domésticos de energía eléctrica recogidos en el artículo 6.3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, serán los siguientes con carácter excepcional, en el período comprendido **entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026**.

7. Garantía del suministro de agua y energía a consumidores vulnerables (Art. 6)

La garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables establecida en el artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo se aplicará **hasta el 31 de diciembre de 2026**.

Medidas LABORALES:

1. Límite de la cuantía inicial de las pensiones públicas. (art. 7)

Desde el **1 de enero de 2026** y hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2026, el límite máximo para la percepción de las pensiones públicas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado causadas en 2026 será de 3.359,60 euros mensuales o 47.034,40 euros anuales.

2. Revalorización de las pensiones. (art. 8)

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones ordinarias y extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado **se revalorizarán en 2026** con carácter general el **2,7 por ciento** respecto del importe que tuvieran a 31 de diciembre de 2025.

3. Actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización y de otros aspectos en materia de cotización en el sistema de la Seguridad Social (art. 9)

Para el ejercicio 2026 y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto y las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización se fija en 5.101,20 euros mensuales, conforme a lo establecido en el artículo 19.3 y en la disposición transitoria trigésimo octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

4. SMI (art. 10)

Hasta que se apruebe el real decreto por el que se fije el salario mínimo interprofesional para el año 2026, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, **se prorroga la vigencia del Real Decreto 87/2025, de 11 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2025**.

5. Tarifa de primas para cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (DF 1º)

6. Obligación de comunicar el CNAE-2025 (DF 1º. Cinco)

En el caso de que los sujetos responsables de la obligación del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social no hubieran comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social el nuevo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional única del Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025), en las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social que se practiquen a partir del 1 de enero de 2026 se aplicará, para la cobertura de las contingencias profesionales, el tipo de cotización superior de aquellos que sean aplicables a la totalidad de los códigos de la CNAE-2025 respecto de los que el código de la CNAE-2009 tenga una correspondencia, según las tablas publicadas por el Instituto Nacional de Estadística.

7. Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 2026 (Anexo I)

8. Durante 2026 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas (Anexo II)



TRANSPORTE. [Resolución de 27 de enero de 2026](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de Núm. 309 convalidación del Real Decreto-ley 17/2025, de 23 de diciembre**, de medidas de promoción del uso del transporte público mediante la bonificación de abonos y títulos multiviaje.

[Nota de Prensa del Congreso de los Diputados:](#)

La norma establece un sistema de ayudas al transporte público, un “elemento estructurador del territorio, un motor económico y un instrumento clave en la lucha contra el cambio climático”. El objetivo, de acuerdo con la exposición de motivos, es facilitar el acceso de jóvenes y niños y recuperar el número de viajeros tras la disminución de la demanda que provocó la crisis sanitaria de la COVID-19 y el aumento de los precios por la inflación.

Con carácter general, **se prorrogan las ayudas al transporte público por carretera y tren y al transporte urbano e interurbano aprobadas para el segundo semestre de 2025, se crea un abono nominativo de tarifa única y se establece la gratuidad de los abonos de transporte y títulos multiviaje del transporte público colectivo por carretera en las isla Canarias y las Islas Baleares.**



MODIFICACIÓN MODELOS IVA:

Núm. 23 [Orden HAC/27/2026, de 22 de enero](#), por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de Autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de Autoliquidación mensual, modelo agregado; la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, autoliquidación; la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido; y la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre

.... En concreto, los cambios introducidos tienen su origen en **la nueva redacción dada al artículo 19.5.º de la Ley 37/1992** por el apartado uno de la disposición final primera de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, en la que se establece que, en relación con las gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante, la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero se entenderá realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente y que estará obligado a liquidar el IVA por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto. Asimismo, el último depositante del producto que se extraiga, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto, estará obligado a garantizar el ingreso del IVA correspondiente a la posterior entrega sujeta y no exenta del bien extraído del depósito fiscal.

En el mismo sentido, el **apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992**, introducido por el apartado tres de la disposición final primera de la Ley 7/2024, establece que el último depositante de las gasolinas, gasóleos y

biocarburantes destinados a ser usados como carburante que se extraigan del depósito fiscal o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario de dichos productos, estará obligado a constituir y mantener una garantía del ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente de dichos bienes.

La garantía, que no será aplicable cuando el último depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal tenga reconocida la condición de operador económico autorizado o la de operador confiable, podrá consistir en aval de entidad de crédito, institución financiera o compañía de seguros, o bien, en un pago a cuenta del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta posterior a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero, pago que será deducible en la autoliquidación correspondiente al período de liquidación en que se incluya el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega posterior.

El nuevo régimen que se introduce con esta modificación normativa ha requerido la aprobación de otras tres órdenes ministeriales, con cuya entrada en vigor debe coordinarse la presente orden.

 Por lo que se refiere al aval, cabe citar en primer lugar la [Orden HAC/1497/2025, de 17 de diciembre](#), por la que se aprueban los modelos, requisitos y aspectos generales correspondientes a los avales a los que se refiere el apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y que **deben constituirse en garantía del ingreso del citado impuesto con ocasión de la entrega de determinados carburantes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero**.

La presente orden entrará en vigor el **día 1 de enero de 2026** y, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5.º del apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará por primera vez a las extracciones realizadas a partir del **día 1 de febrero de 2026**.

 En segundo lugar y en relación con la condición de operador confiable, debe tenerse en cuenta la [Orden HAC/1496/2025, de 17 de diciembre](#), por la que se aprueba el **procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y por la que se regula la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables**, en materia de garantías del ingreso del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a determinados carburantes que abandonan el régimen de depósito distinto del aduanero.

La presente orden entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Finalmente, respecto del pago a cuenta debe tenerse en cuenta la [Orden HAC/1495/2025, de 17 de diciembre](#), por la que se aprueba el **modelo 319, «Pago a cuenta del IVA correspondiente a las entregas de gasolinas, gasóleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero»** y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

 La presente orden entrará en vigor el **día 1 de enero de 2026** y, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5.º del apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará por primera vez a las extracciones realizadas a partir del **día 1 de febrero de 2026**.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará por primera vez:

1. A las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelos 303, 322 y 353 correspondientes al segundo trimestre o al mes de febrero de 2026.



Agencia Tributaria

 Teléfono: 91 554 87 70 / 901 33 55 33
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>
Impuesto sobre el Valor Añadido
Autoliquidación

Ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación liquidado por la Aduana.

Modelo

303

1 enero de 2026

Identificación (1)
Devengo (2)
Ejercicio
Período
NIF

Apellidos y nombre o Razón social

 Tributación exclusivamente foral.

Sujeto pasivo que tributa exclusivamente a una Administración tributaria Foral con IVA a la importación liquidado por la Aduana pendiente de ingreso

Espacio reservado para numeración por código de barras

Sujeto pasivo inscrito en el Registro de devolución mensual (art. 30 RIVA)

 Sujeto pasivo acogido voluntariamente al SII

Sujeto pasivo que tributa exclusivamente en régimen simplificado

 Sujeto pasivo exonerado de la Declaración-resumen anual del IVA, modelo 390

Autoliquidación conjunta

 Sujeto pasivo con volumen anual de operaciones distinto de cero (art. 1.21 LVA)

Sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de Caja (art. 163 undecies LVA)

 Sujeto pasivo con derecho a deducir pago a cuenta de entregas de gasolinas, gasoleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero

Sujeto pasivo destinatario de operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja

Opción por la aplicación de la prorrata especial (art. 103.Dos.1º LVA)

Revocación de la opción por la aplicación de la prorrata especial (art. 103.Dos.1º LVA)

Sujeto pasivo declarado en concurso de acreedores en el presente periodo de liquidación

Fecha en que se dictó el auto de declaración de concurso

Día Mes Año

Si se ha dictado auto de declaración de concurso en este periodo indique el tipo de autoliquidación

 Preconcursal
 Postconcursal
303
NIF

Apellidos y Nombre o Razón social

Página 3

Exclusivamente para sujetos pasivos que tributan conjuntamente a la Administración del Estado y a las Haciendas Forales. Resultado de la regularización anual.

68 euros

Resultado de la autoliquidación (66 + 77 - 78 + 68 + 108)

69

Resultado a ingresar correspondiente a la anterior autoliquidación o liquidación administrativa del ejercicio y periodo objeto de la autoliquidación*

70

Devoluciones acordadas por la Agencia Tributaria como consecuencia de la tramitación de anteriores autoliquidaciones o liquidaciones administrativas correspondientes al ejercicio y periodo objeto de la autoliquidación

109

Resultado (69 - 70 + 109 - 112)

71

* En caso de segundas y siguientes autoliquidaciones rectificativas se considerará la última autoliquidación con efectos (ver instrucciones del modelo 303)

Exclusivamente para determinados supuestos de autoliquidación rectificativa por discrepancia de criterio administrativo que no deban incluirse en otras casillas. Otros ajustes

108 euros

Pago a cuenta de entregas de gasolinas, gasoleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero atribuible a la Administración del Estado (Suma de la casilla 36 de todos los modelos 319 correspondientes a entregas incluidas en esta autoliquidación)

112 euros

322
NIF

Razón o denominación social

Página 2
Liquidación (continuación)

Regularización cuotas art. 80.Cinco.5º LIVA

76

Diferencia (38 - 62 + 76)

63

Atribuible a la Administración del Estado 64 %

65

IVA a la importación liquidado por la Aduana pendiente de ingreso

77

Cuotas a compensar de períodos anteriores a la incorporación al grupo

66

Exclusivamente para sujetos pasivos que tributan conjuntamente a la Administración del Estado y a las Haciendas Forales. Resultado de la regularización anual.

67 euros

Resultado (65 + 77 - 66 + 67)

68

A deducir (exclusivamente en caso de autoliquidación complementaria):

Resultado de las autoliquidaciones anteriores presentadas por el mismo

69

Pago a cuenta de entregas de gasolinas, gasoleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero atribuible a la Administración del Estado (Suma de la casilla 36 de todos los modelos 319 correspondientes a entregas incluidas en esta autoliquidación)

112 euros

Resultado de la autoliquidación (68 - 69 - 112)

70



Agencia Tributaria

 Teléfono: 91 554 87 70 / 901 33 55 33
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>
Impuesto sobre el Valor Añadido

 Grupo de entidades. Modelo agregado.
 Autoliquidación mensual

Modelo

353
Liquidación

 Resultado total (sumatorio del resultado de entidades)
 Cuotas a compensar pendientes de períodos anteriores
 Cuotas a compensar de períodos anteriores aplicadas en este periodo
 Cuotas a compensar de períodos previos pendientes para períodos posteriores ([02] - [08])
 (No se incluyen las cuotas a compensar generadas en este periodo)
 Resultado ([01] - [08])
 A deducir (exclusivamente en caso de autoliquidación complementaria):

01	
02	
08	
09	
03	
11	
10	
05	

 (Resultado de los documentos de liquidación presentados por el mismo concepto, ejercicio y periodo
 Pago a cuenta de entregas de gasolinas, gasoleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del
 régimen de depósito distinto del aduanero atribuible a la Administración del Estado
 (Suma de las casillas 112 de los modelos 322 del periodo)

Resultado de la autoliquidación ([03] - [04] - [10])....
2. A la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 390, correspondiente al ejercicio 2026.


Agencia Tributaria

 Teléfono: 91 554 87 70 / 901 33 55 33
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>
Impuesto sobre el Valor Añadido

Declaración-Resumen anual

Pág. 1

 Modelo
390

...

NIF

Apellidos y Nombre o Razón social o denominación

Pág. 6
7. Resultado liquidación anual (Sólo para sujetos pasivos que tributan exclusivamente en territorio común)
Liquidación anual

 Regularización cuotas art. 80.Cinco.5º LIVA
 Suma de resultados (65 + 83 + 658)
 IVA a la importación liquidado por la Aduana (sólo sujetos pasivos con opción de diferimiento)
 Pago a cuenta atribuible a la Administración del Estado deducido en el ejercicio por entregas de
 gasolinas, gasoleos y biocarburantes
Resultado de la liquidación ([04] + [05] - [03] - [112])....

658	
84	
659	
95	
112	
80	

8. Tributación por razón de territorio (Sólo para sujetos pasivos que tributan a varias Administraciones)
Administraciones

 Territorio común 87 %
 Araba/Álava 88 %
 Gipuzkoa 89 %
 Bizkaia 90 %
 Navarra 91 %

Regularización cuotas art. 80.Cinco.5º LIVA ...

658	
84	
92	
659	
93	

 Suma de resultados (65 + 83 + 658)
 Resultado atribuible a territorio común (84 x 87)
 IVA a la importación liquidado por la Aduana (sólo sujetos pasivos con opción de diferimiento)
 Pago a cuenta atribuible a la Administración del Estado deducido en el ejercicio por entregas de
 gasolinas, gasoleos y biocarburantes ...

112	
94	

**Resultado de la liquidación anual atribuible a territorio común
([92 + 659 - 93 - 112])....**
3. A los registros de facturación que deban remitirse al libro registro de facturas emitidas correspondientes a operaciones realizadas a partir de 1 de febrero de 2026.

BLOQUE	DATOS/AGRUPACIÓ N	DATOS/AGRUPACIÓ N	DATOS/AGRUPACIÓ N	DATOS/AGRUPACIÓ N	DATOS/AGRUPACIÓ N	DATOS/AGRUPACIÓ N	DATOS	DESCRIPCIÓN	FORMATO LONGITUD LISTA
	Factura/Sin d e nif/Destinatari oArtículo 6.1.d							Factura sin identificación destinatario artículo 6.1.d) RD 16/19.01.2	L27
	Hidrocarburos Entregado s Dep osito =							Si no se informa este campo se entenderá que	
								Identificador que especifica si la factura documenta entrega/s de carburantes extraídos de depósito fiscal previa prestación de la garantía (incluido pago a cuenta) prevista en el apartado 1 undécimo del anexo de la LIVA.	L35
								Si no se informa este campo se entenderá que tiene valor "N". **	
								concepto de la operación (cliente) de facturas expedidas	
		Concepto						NIF del representante de la concepto de la operación	FormatoNIF(9)
			NIF Representante						
			NIF [†]					Identificador del NIF concepto de la operación (cliente) de facturas expedidas	FormatoNIF(9)

L35 → Identificador que especifica si la factura documenta entrega/s de carburantes extraídos de depósito fiscal previa prestación de la garantía**

VALORES	DESCRIPCIÓN
S	Sí
N	No

Estatal

Viernes 30 de enero de 2026



NORMAS TÉCNICAS DE AUDITORÍA

[Resolución de 22 de enero de 2026](#), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la modificación de las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, relacionadas con el proceso de emisión y contenido del informe de auditoría de cuentas anuales.

(...) la resolución recoge la modificación de las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, relacionadas con el proceso de emisión y contenido del informe de auditoría de cuentas anuales. En concreto,

- la modificación de la NIA-ES 510 Encargos iniciales de auditoría – Saldos de apertura, la NIA-ES 570 (Revisada) Empresa en funcionamiento,
- la NIA-ES 600 (Revisada) Consideraciones especiales – Auditorías de estados financieros de grupos (incluido el trabajo de los auditores de componentes),
- la NIA-ES 705 (Revisada) Opinión modificada en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente,
- la NIA-ES 706 (Revisada) Párrafos de énfasis y párrafos sobre otras cuestiones en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente,
- la NIA-ES 710 Información comparativa – Cifras correspondientes a períodos anteriores y estados financieros comparativos y

- la NIA-ES 720 (Revisada) Responsabilidades del auditor con respecto a otra información, respecto de las correspondientes NIA-ES publicadas por Resolución de este Instituto de 11 de abril de 2024; y
- la NIA-ES 700 (Revisada) Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros, en sustitución de la correspondiente NIA-ES publicada por Resolución de este Instituto de 17 de julio de 2025.

NOTA: En nuestro boletín del próximo lunes incluiremos el análisis comparativo de las modificaciones

Segundo. Entrada en vigor.

La modificación de las Normas Técnicas de Auditoría objeto de esta Resolución, NIA-ES 510, NIA-ES 570 (Revisada), NIA-ES 600 (Revisada), NIA-ES 700 (Revisada), NIA-ES 705 (Revisada), NIA-ES 706 (Revisada), NIA-ES 710 y NIA-ES 720 (Revisada), será de aplicación obligatoria, para los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en el desarrollo de los trabajos de auditoría de cuentas referidos a cuentas anuales correspondientes a **ejercicios económicos que se hubieran iniciado a partir del 22 de junio de 2025**.

En todo caso, estas Normas Técnicas de Auditoría serán de aplicación a los trabajos de auditoría de cuentas contratados o encargados a partir del 1 de enero de 2026, independientemente de los ejercicios económicos a los que se refieran los estados financieros objeto del trabajo, salvo por lo que se refiere a la responsabilidad de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga, que es de aplicación a informes de auditoría de cuentas anuales correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir del 22 de junio de 2025.

Canarias

. Lunes 26 de enero de 2026



CONVALIDACIÓN. [RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2026](#), de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 7/2025, de 23 de diciembre, de ampliación del periodo de aplicación del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario a determinadas operaciones relativas a la erupción volcánica en la isla de La Palma

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.4 del Reglamento del Parlamento, el Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada el día 14 de enero de 2026, acordó convalidar el [Decreto ley 7/2025](#), de 23 de diciembre, de ampliación del periodo de aplicación del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario a determinadas operaciones relativas a la erupción volcánica en la isla de La Palma (11L/DL-0020), publicado en el Boletín Oficial de Canarias n.º 254, de 24 de diciembre de 2025.

Decreto Ley 7/2025:

“Hasta el día 31 de diciembre de 2026, será aplicable en el Impuesto General Indirecto Canario el tipo cero a las entregas o importaciones de bienes y servicios, excluidos los bienes inmuebles, los necesarios para la reposición, recuperación, o reactivación de las actividades empresariales o profesionales, incluidas las agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, y las actividades culturales, sanitarias, educativas, científicas, deportivas, sociales o religiosas, en aquellos casos en los que las construcciones, instalaciones o explotaciones en las que se desarrollaban estas actividades hayan sido destruidas o dañadas directamente por la erupción volcánica”.

CONCIERTO ECONÓMICO. NORMA FORAL 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias.

El Preámbulo de la Norma Foral 2/2025 expone que la aprobación de esta norma responde a la necesidad de **adaptar la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco**, derivadas de la Ley 3/2025, de 29 de abril, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional segunda del propio Concierto Económico.

Se justifica dicha adaptación por los **cambios producidos en el ordenamiento tributario estatal** desde la última modificación del Concierto, que afectan tanto a la concertación de tributos ya existentes como a la incorporación de nuevas figuras impositivas. En particular, se destacan las modificaciones con incidencia en el **Impuesto sobre Sociedades**, el **Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, el **Impuesto sobre el Valor Añadido** y el **Impuesto sobre las Actividades de Juego**, así como la futura incorporación al sistema tributario foral de nuevos impuestos concertados, cuya regulación se prevé abordar mediante normas específicas.

El Preámbulo señala que una de las modificaciones más relevantes consiste en el **incremento del umbral del volumen de operaciones de 10 a 12 millones de euros**, a efectos de determinar la normativa aplicable, la competencia inspectora y la exacción de los tributos concertados. Asimismo, se resalta el cambio en la naturaleza del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa a configurarse como un tributo concertado de normativa autónoma.

Junto a las adaptaciones derivadas del Concierto Económico, la norma incorpora **otras modificaciones tributarias de carácter interno**, que afectan principalmente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades y a la Norma Foral General Tributaria. Entre ellas, se subraya la **exención en el IRPF de las compensaciones económicas a las víctimas del amianto**, diversas modificaciones técnicas y la introducción de un régimen transitorio en materia de sistemas de previsión social.

Finalmente, el Preámbulo pone de relieve la necesidad de adaptar la normativa foral a la **Directiva (UE) 2023/2226 (DAC 8)**, en materia de cooperación administrativa y de intercambio automático de información tributaria, especialmente en relación con **criptoactivos**, lo que motiva la ampliación de las obligaciones de información, diligencia debida y el correspondiente régimen sancionador.

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS. DECRETO FORAL-NORMA 1/2025, de 23 de diciembre, por el que se aprueban determinadas modificaciones tributarias.

COMPARATIVO

La Exposición de Motivos del Decreto Foral-Norma 1/2025 justifica la aprobación urgente de una serie de modificaciones tributarias con el objetivo principal de **garantizar la plena concordancia del ordenamiento tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa con las normas internacionales y europeas en materia de fiscalidad mínima global**.

En primer lugar, se pone de relieve que la **Norma Foral 3/2025**, reguladora del Impuesto Complementario, fue aprobada tomando como referencia la normativa estatal y la transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 (Pilar 2 de la OCDE). No obstante, con posterioridad a su aprobación, la Comisión Europea y la propia evolución del proceso legislativo estatal advirtieron la necesidad de introducir **ajustes técnicos y aclaraciones** para evitar

desalineaciones con la Directiva y con las reglas modelo de la OCDE, que podrían comprometer la calificación de los impuestos complementarios como “qualified”.

En segundo término, se destaca que las modificaciones responden fundamentalmente a **errores de traducción de la Directiva, deficiencias técnicas en la redacción de la normativa estatal y errores conceptuales** que impedían una correcta aplicación del impuesto complementario. Entre las medidas más relevantes figura la supresión de determinados preceptos aplicables a las sociedades cooperativas, así como ajustes en el tratamiento de los activos y pasivos por impuesto diferido durante el período transitorio.

Asimismo, la Exposición de Motivos señala que, en coherencia con estas modificaciones, resulta necesario **eliminar cambios previamente introducidos en la normativa foral sobre el régimen fiscal de las cooperativas**, así como **subsanar errores detectados en otras normas forales recientemente aprobadas**, en particular en materia del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Igualmente, se incorporan ajustes adicionales derivados de la adaptación del ordenamiento tributario foral a las modificaciones del Concierto Económico, incluyendo la **ampliación de determinados plazos de comunicación** y modificaciones reglamentarias en materia de **cálculo de retenciones sobre rendimientos del trabajo**, especialmente en relación con prestaciones de jubilación e invalidez procedentes de mutualidades.

Navarra

Viernes, 30 de enero de 2026



IVA CORRESPONDIENTE A ENTREGAS DE GASOLINAS, GAÓLEOS Y BIOCARBURANTES. [ORDEN FORAL 8/2026, de 23 de enero](#), del

consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regula el Registro de operadores confiables.

Disposición transitoria única.—Obligación de aportar garantía durante el mes siguiente a la entrada en vigor de la orden foral.

1. Durante el mes siguiente a la entrada en vigor de esta orden foral, el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, no estará obligado a constituir la garantía exigida por el apartado undécimo.1.º del anexo de la Ley Foral 19/1992. Durante ese mismo periodo, el depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal, podrán solicitar el reconocimiento de la condición de operador confiable en los términos previstos en esta orden foral.

2. Este régimen transitorio dejará de ser de aplicación cuando se dicte y notifique la resolución de reconocimiento de la condición de operador confiable y, en todo caso, una vez transcurrido el mes siguiente a la entrada en vigor de esta orden foral.

3. La finalización del periodo transitorio por el transcurso del plazo anterior sin que se hubiera dictado y notificado la resolución de reconocimiento de la condición de operador confiable determinará la obligación de garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos haga posteriormente de dichos bienes.

MODELO DE AVAL. [ORDEN FORAL 9/2026, de 23 de enero](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo de aval al que se refiere el apartado undécimo del anexo de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición final única.—Entrada en vigor.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 5.º del apartado undécimo del anexo de la Ley Foral 19/1992, **se aplicará por primera vez a las extracciones realizadas a partir del 1 de febrero de 2026.**

MODELO 319. ORDEN FORAL 10/2026, de 23 de enero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 319 "Pago a cuenta del IVA correspondiente a las entregas de gasolinas, gasóleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero".

Disposición final segunda.-Entrada en vigor.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 5.º del apartado undécimo del anexo de la Ley Foral 19/1992, **se aplicará por primera vez a las extracciones realizadas a partir del 1 de febrero de 2026.**

Álava

viernes, 30 de enero de 2026



MODIFICACIÓN MODELOS 303, 322, 353 Y 347. Orden Foral 17/2026, de la Segunda Teniente de Diputado General y Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 20 de enero. Modificar la Orden Foral 38/2015, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 4 de febrero; la Orden Foral 46/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 2 de febrero; y la Orden Foral 154/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 13 de marzo

La disposición final primera de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, establece que el último depositante de las gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante que se extraigan del depósito fiscal, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario de dichos productos, estará obligado a constituir y mantener una garantía del ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente de dichos bienes.

La garantía podrá consistir en un pago a cuenta del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta posterior a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero, pago que será deducible en la autoliquidación correspondiente al período de liquidación en que se incluya el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega posterior.

Con objeto de hacer posible la deducción de este pago a cuenta en la correspondiente autoliquidación en la que se incluya la entrega sujeta y no exenta posterior garantizada de este modo, esta orden modifica los modelos de autoliquidación de IVA 303, 322 y 353.

En cuanto al modelo 347, con el objetivo de mejorar los servicios de asistencia al contribuyente en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se crea un nuevo campo denominado "Número de convocatoria BDNS" en el tipo de registro 2 (registro de declarado) del modelo 347. En este campo se consignará si existe el número de convocatoria en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), de las subvenciones y ayudas concedidas por las administraciones públicas que deban ser informadas en el modelo 347 con la clave de operación E.

Norma en tramitación

DECLARACIÓN DE LA RENTA Y PATRIMONIO 2025

IRPF e IP. Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2025, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos.

Fecha: 26/01/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Texto del Proyecto](#)

Novedades:

IRPF

Rendimientos de actividades artísticas:

En el apartado de rendimientos de trabajo y rendimientos de actividades económicas en régimen de estimación directa se incluyen nuevas casillas para consignar la reducción aplicable a los rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional, regulada en la Disposición adicional sexagésima, añadida, con efectos desde el 1 de enero de 2025, por el apartado cuatro de la Disposición final séptima de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco y se modifican otras normas tributarias.

Esta reducción se aplicará a los rendimientos íntegros del trabajo obtenidos en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 18.2 de la Ley del impuesto derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a los que se refiere el artículo 17.2.d) de la Ley del impuesto y de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de su actividad, que excedan del 130 por ciento de la cuantía media de los rendimientos imputados en los tres períodos impositivos anteriores. Se reducirá en un 30 por ciento el citado exceso.

También será de aplicación a los rendimientos netos de actividades económicas obtenidos en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 32.1 de la Ley del impuesto derivados de actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o de la prestación de servicios profesionales que, por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, que excedan del 130 por ciento de la cuantía media de los referidos rendimientos netos imputados en los tres períodos impositivos anteriores. Se reducirá en un 30 por ciento el citado exceso.

Rendimientos de actividades económicas en estimación directa:

Semana del 26 de enero de 2026

En el apartado de rendimientos de actividades económicas en estimación directa, **se mantiene**, como en los últimos ejercicios, **la posibilidad de que los contribuyentes puedan trasladar los importes consignados en los libros registro** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de forma agregada, **a las correspondientes casillas de este apartado del modelo**, si bien este traslado está supeditado a que se autorice su conservación y a que técnicamente el formato de los libros sea el formato de libros registro publicados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su Sede electrónica. **Se han incluido nuevas casillas para facilitar la cumplimentación de este apartado en caso de regularización de la cotización de las cuotas al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva:

En el caso de actividades económicas en estimación objetiva, la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, **mantiene en el período impositivo 2025 los índices correctores** por piensos adquiridos a terceros y por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica y se mantienen los índices de rendimiento neto aplicables en 2024 a determinados productos: uva de mesa (0,32), flores y plantas ornamentales (0,32) y tabaco (0,26).

También se mantienen la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación, salvo para la actividad de «producción del mejillón en batea», que pasa del anexo II al anexo I (actividades agrícolas, ganaderas y forestales) de la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre. Será de aplicación el índice 0,90 cuando la actividad se desarrolle con 3 o 4 bateas y el índice 0,85 cuando se desarrolle con 5 bateas.

Ganancias y pérdidas patrimoniales:

En el apartado de ganancias y pérdidas patrimoniales, para facilitar la determinación de la obligación de declarar, **se distinguen las ganancias patrimoniales derivadas de juegos sin fines publicitarios** según estén o no sujetos a retención. Igualmente se distinguen las **ganancias patrimoniales derivadas de premios de juegos con fines publicitarios** según estén o no sujetos a retención.

Por otra parte, para facilitar la cumplimentación de las operaciones de compraventa de participaciones o acciones de fondos cotizados y sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas a que refiere el artículo 75.3.j) del Reglamento del impuesto, se crea un nuevo apartado específico para la cumplimentación de las mismas.

Deducciones por obras de mejora de eficiencia energética de viviendas:

En el apartado de las deducciones de la cuota íntegra, la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas, regulada en los apartados 1 y 2 de la Disposición adicional quincuagésima será de aplicación a las cantidades satisfechas **desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2026**; y la tercera modalidad de esta deducción, regulada en el apartado 3 de la mencionada Disposición adicional, por obras de rehabilitación que mejoren la eficiencia energética en edificios de uso predominante residencial, será aplicable sobre las cantidades satisfechas desde el **6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2027**, como consecuencia de ampliación del ámbito temporal de aplicación de esta deducción realizada por el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social.

Programa MOVES III:

Por otra parte, el Real Decreto-ley 3/2025, de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025 **prorroga un año más la deducción por la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables»** y de pila de combustible y puntos de recarga regulada en la Disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de forma que se aplicará a las adquisiciones, cantidades entregadas a cuenta o instalaciones efectuadas durante el año 2025.

Isla de La Palma:

Y en el ámbito de las deducciones, por último, el Real Decreto-ley 13/2025, de 25 de noviembre, por el que se adoptan medidas complementarias urgentes para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras los daños ocasionados por las erupciones volcánicas, amplía al período impositivo 2025 la aplicación de una deducción análoga a la deducción por obtención de rentas en Ceuta y Melilla a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma.

Canarias:

Semana del 26 de enero de 2026

En relación con el régimen económico y fiscal de Canarias, se incorpora al apartado relativo a la Reserva por inversiones en Canarias la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, introducida por la Ley 6/2025, de 28 de julio, de modificación de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias.

Deducción por obtención de rendimientos del trabajo:

En la determinación de la cuota líquida, la Disposición final tercera de la Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras introduce la Disposición adicional sexagésima primera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **que regula la nueva deducción por obtención de rendimientos del trabajo**.

Esta modificación tiene la finalidad de limitar la subida del impuesto para los perceptores del **nuevo salario mínimo interprofesional (SMI)**, que asciende desde 2025, a **16.576 euros anuales**. Así, con efectos desde el 1 de enero de 2025, los contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo derivados de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral o estatutaria **inferiores a 18.276 euros anuales, siempre que no tengan rentas distintas de éstas, excluidas las exentas, superiores a 6.500 euros, pueden aplicar una deducción por obtención de rendimientos del trabajo**. Su importe se resta de la cuota líquida total del impuesto, una vez practicada la deducción por doble imposición internacional.

IP

Límite de la cuota íntegra:

Se adapta el modelo de Impuesto sobre el Patrimonio a la [**sentencia del Tribunal Supremo número 1372/2025**](#), de 29 de octubre de 2025, dictada en recurso de casación nº 4701/2023, que fija el criterio según el cual la residencia habitual, según sea en España o fuera de ella, **no justifica el diferente trato dado a residentes y no residentes**, consistente en que a estos últimos no les sea aplicable el límite de la cuota íntegra previsto en el artículo 31. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Dicha doctrina del Tribunal Supremo supone, en la práctica, **que los contribuyentes por obligación real del Impuesto sobre el Patrimonio puedan aplicar el límite de la cuota íntegra regulado en el artículo 31 de la Ley de este impuesto**.

Consulta de la DGT

NO SUJECIÓN A IVA

IVA/ITP. TRANSMISIÓN DE UN APARCAMIENTO. La DGT nos recuerda que en el supuesto de la adquisición por una mercantil de un inmueble explotado como aparcamiento junto con su equipamiento y maquinaria y subrogación en el personal quedará no sujeta a IVA (unidad económica autónoma) y sujeta en cuanto al inmueble a TPO.

La transmisión conjunta del inmueble, la maquinaria y el personal permite la continuidad inmediata de la actividad y determina la aplicación del régimen de no sujeción al IVA, con tributación por Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Fecha: 24/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1411-25 de 24/07/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT concluye que la transmisión de un aparcamiento público que incluye el inmueble, el equipamiento necesario para su explotación y la subrogación del personal constituye la transmisión de una **unidad económica autónoma**. En consecuencia, la operación **no está sujeta al IVA** conforme al artículo 7.1º LIVA. Al quedar fuera del ámbito del IVA, la venta del inmueble **tributa por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITPAJD**, quedando excluida la cuota de Actos Jurídicos Documentados.

HECHOS:

La consultante es una **entidad mercantil** dedicada a la gestión y explotación de aparcamientos. Pretende adquirir de un tercero:

- Un inmueble explotado como aparcamiento público.
- El **equipamiento y maquinaria** necesarios para dicha actividad (barreras, sistemas de cobro, señalización, etc.).
- La **subrogación en los contratos del personal laboral** adscrito al aparcamiento.

La transmisión se plantea como un conjunto único de elementos afectos a la actividad económica.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

Se consulta:

1. Si la transmisión descrita queda no sujeta al IVA conforme al artículo 7.1º de la Ley 37/1992, por constituir una unidad económica autónoma.
2. En caso afirmativo, qué tributación resulta aplicable en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD).

CONTESTACIÓN DE LA DGT

1. En el ámbito del IVA

La Dirección General de Tributos recuerda que, con carácter general, las entregas de bienes realizadas por empresarios o profesionales están sujetas al IVA (arts. 4 y 5 LIVA).

No obstante, el **artículo 7.1º de la Ley del IVA** establece un supuesto de **no sujeción** cuando se transmite:

- Un **conjunto de elementos corporales e incorporales**,
- Que **constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma** en el transmitente,
- Capaz de desarrollar una actividad empresarial por sus propios medios,

- Y que el adquirente tenga intención de afectar dichos elementos para la explotación de su actividad empresarial o profesional.

La DGT, apoyándose expresamente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asuntos *Zita Modes y Schriever*), concluye que:

- En el caso analizado **no se transmite un mero inmueble**, sino una **estructura organizada de medios materiales y humanos**.
- El inmueble, la maquinaria y la subrogación del personal permiten **continuar la explotación del aparcamiento de forma autónoma**.

Conclusión:

La operación **no está sujeta al IVA**, al cumplirse los requisitos del artículo 7.1º LIVA.

En el ámbito del ITPAJD

La DGT recuerda la regla de **preponderancia del IVA sobre el ITPAJD**.

Sin embargo, cuando una operación **no queda sujeta a IVA**, debe analizarse su tributación en ITPAJD.

Con base en el **artículo 7.5 del TRLITPAJD**, se concluye que:

- Al tratarse de una transmisión onerosa de un inmueble,
- Incluido en una transmisión de patrimonio empresarial **no sujeta a IVA**,

la operación queda sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO).

Asimismo, se precisa que:

- **No resulta aplicable la cuota gradual de Actos Jurídicos Documentados (AJD)**, por la incompatibilidad entre TPO y AJD.

Artículos

Artículo 4 LIVA. Define la regla general de sujeción al IVA de las entregas de bienes realizadas por empresarios o profesionales.

Artículo 5 LIVA. Determina quién tiene la condición de empresario o profesional a efectos del IVA, condición que concurre en transmitente y adquirente.

Artículo 7.1º LIVA. Base jurídica esencial del caso. Regula la **no sujeción al IVA en la transmisión de una unidad económica autónoma**, clave para excluir la operación del impuesto.

Artículo 7.5 TRLITPAJD. Permite someter a TPO las transmisiones de inmuebles incluidas en transmisiones de patrimonio empresarial **cuando estas no estén sujetas a IVA**.

Artículo 31.2 TRLITPAJD. Se cita para descartar la aplicación de AJD, dada la incompatibilidad con la modalidad de TPO.

Consulta

COMPRA ALMACÉN

IS. RESERVA INVERSIONES ILLES BALEARS. La DGT aclara que la compra de un almacén a socios vinculados puede acogerse a la RIB únicamente por la parte correspondiente a la construcción, al no desarrollar la entidad una actividad industrial a efectos del IAE.

Fecha: 08/09/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1588-25 de 08/09/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT, en la **Consulta Vinculante V1588-25**, aclara que la adquisición de un almacén a socios vinculados por una sociedad con domicilio en Illes Balears **puede acogerse a la Reserva para Inversiones en Illes Balears (RIB) únicamente por la parte correspondiente a la construcción (vuelo).**

El **valor del suelo queda excluido**, al no desarrollar la entidad una actividad considerada industrial a efectos del IAE (divisiones 1 a 4).

La inversión será apta siempre que el inmueble tenga la consideración de inmovilizado material, esté afecto y sea necesario para la actividad, se utilice en Baleares y cumpla el requisito de permanencia mínima de cinco años.

Hechos

- La consultante es una sociedad mercantil con domicilio fiscal en las Islas Baleares dedicada al **comercio mayorista de maquinaria agrícola y a la reparación de dicha maquinaria**.
- El capital social se reparte entre cuatro hermanos (65 %) y un primo (35 %).
- Los cuatro hermanos son, a su vez, propietarios a partes iguales de un **almacén**, que la sociedad pretende adquirir para afectarlo al desarrollo de su actividad económica.
- Dado que se trata de una **operación vinculada**, la compraventa se realizaría a **valor de mercado**.

Qué pregunta el consultante

- Si la adquisición del citado almacén puede considerarse **inversión apta para materializar la Reserva para Inversiones en Illes Balears (RIB)**, en concreto **por la parte del valor del inmueble correspondiente a la construcción**, conforme al régimen fiscal especial regulado en la **disposición adicional 70º de la Ley 31/2022**.

Contestación de la DGT

La Dirección General de Tributos (DGT) concluye que:

- Sí es posible materializar la RIB en la adquisición del inmueble**, pero **exclusivamente por la parte correspondiente al “vuelo” (la construcción)**.
- No es posible materializar la RIB en la parte correspondiente al suelo**, al no desarrollar la entidad una actividad considerada **industrial** a efectos de las divisiones 1 a 4 de la sección primera del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Fundamentos principales de la contestación:

1. Aplicabilidad subjetiva de la RIB

La entidad cumple los requisitos para aplicar la RIB al ser contribuyente del Impuesto sobre Sociedades con establecimiento en Illes Balears.

2. Naturaleza de la inversión

La adquisición de inmuebles puede ser inversión apta cuando tenga la consideración de **inmovilizado material**, se utilice en el territorio balear, esté afecta y sea necesaria para la actividad económica.

3. Diferenciación entre suelo y construcción

- El **suelo** solo es inversión apta si está afecto a actividades **industriales** (o **de servicios**) u otros supuestos tasados (vivienda protegida, actividades turísticas en rehabilitación, etc.).
- La actividad de **comercio mayorista y reparación de maquinaria agrícola** no se considera **actividad industrial** a estos efectos.
- En consecuencia, **el valor del suelo queda excluido** de la materialización de la RIB.

4. Admisión parcial de la inversión

La **parte correspondiente al vuelo** sí puede considerarse inversión apta, siempre que:

- Se contabilice como inmovilizado material conforme al Plan General de Contabilidad.
- El inmueble se utilice en Baleares y esté afecto a la actividad.
- Permanezca en funcionamiento durante al menos **cinco años**.
- No se haya beneficiado previamente de la RIB u otros incentivos incompatibles.

5. Momento de materialización

La materialización se entiende producida cuando el inmueble **entra en funcionamiento**.

6. Doctrina administrativa previa

La DGT remite expresamente a la **consulta vinculante V1844-24**, en la que se mantiene un criterio coherente.

Artículos

Disposición adicional 70^a de la Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para 2023. Regula el régimen jurídico de la Reserva para Inversiones en Illes Balears: sujetos beneficiarios, límite de reducción, inversiones aptas, plazos de materialización, permanencia e incompatibilidades.

Real Decreto 710/2024, de 23 de julio, Reglamento del Régimen Fiscal Especial de Illes Balears. Desarrolla reglamentariamente la RIB, precisando qué bienes son inmovilizado material, cómo se imputan los beneficios y cuándo el suelo puede considerarse inversión apta.

Resolución del TEAR

REGULARIZACIÓN INSPECTORA

IRPF. REDUCCIÓN DEL RENDIMIENTO NETO POR INICIO DE ACTIVIDAD. La reducción del 20 % por inicio de actividad en IRPF debe aplicarse sobre el rendimiento neto positivo resultante tras la regularización inspectora

La aplicación del incentivo fiscal por inicio de actividad exige partir del rendimiento neto regularizado por la Inspección y no del inicialmente declarado

Fecha: 24/09/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/09/2025](#)

SÍNTESIS: El TEAC confirma que la **reducción del 20 % por inicio de actividad económica en el IRPF** debe aplicarse **sobre el rendimiento neto positivo definitivo**, es decir, el que resulta **tras la comprobación inspectora**, y no sobre el inicialmente declarado por el contribuyente. El Tribunal aclara que los incentivos fiscales solo pueden calcularse sobre bases correctamente determinadas conforme a la normativa, reforzando el criterio de que las regularizaciones administrativas afectan plenamente al cálculo de beneficios fiscales asociados a la actividad económica.

HECHOS

- La contribuyente, abogada en ejercicio y dada de alta en actividades económicas, presentó su autoliquidación del IRPF del ejercicio 2015 aplicando la reducción del 20 % por inicio de actividad económica.
- En el marco de un procedimiento inspector, la Administración regularizó su situación tributaria al considerar que había prestado servicios profesionales de intermediación inmobiliaria a una sociedad vinculada sin percibir retribución, procediendo a valorar dicha operación a valor de mercado. Como consecuencia de esta regularización, se incrementaron de forma muy significativa los rendimientos netos de la actividad económica declarados inicialmente.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Económico-Administrativo Central declara que la reducción del 20 % por inicio de actividad económica debe calcularse sobre el rendimiento neto positivo definitivo de la actividad, una vez efectuados los ajustes derivados de la comprobación inspectora.
- Por lo tanto, de acuerdo con el espíritu del razonamiento del TS (sentencia de 15/10/2020 rec. 1434/2019; y sentencia del 25/02/2021 rec. 1302/2020), plenamente trasladable a este caso, debe admitirse la pretensión planteada por la recurrente y entender que, en su caso, la reducción se aplicaría, tras la comprobación inspectora, sobre el rendimiento neto positivo total regularizado, y no únicamente sobre el importe resultante de la autoliquidación presentada inicialmente por la obligada tributaria.

Fundamentos jurídicos del criterio del TEAC

- Naturaleza de la reducción por inicio de actividad.** El TEAC recuerda que la reducción del 20 % prevista en la normativa del IRPF se aplica sobre el rendimiento neto positivo de la actividad económica, concepto que solo puede determinarse correctamente una vez finalizadas, en su caso, las actuaciones de comprobación administrativa.
- Prevalencia del rendimiento neto comprobado.** El Tribunal razona que el rendimiento neto relevante a efectos fiscales no es el declarado por el contribuyente, sino el que resulta conforme a Derecho tras

la regularización practicada por la Administración. La reducción se aplica sobre el rendimiento neto positivo regularizado, sin que ello suponga una sanción encubierta ni una restricción indebida del incentivo fiscal, sino la consecuencia natural de haber determinado correctamente la base imponible.

3. **Coherencia del sistema tributario.** Admitir que la reducción se calcule sobre el rendimiento inicialmente declarado supondría desvincular el beneficio fiscal de la capacidad económica real finalmente determinada, generando un resultado contrario a la lógica del impuesto y a la propia finalidad de la reducción.
4. **Aplicación automática de la reducción.** El TEAC subraya que la reducción se aplica automáticamente sobre el rendimiento neto positivo regularizado, sin que ello suponga una sanción encubierta ni una restricción indebida del incentivo fiscal, sino la consecuencia natural de haber determinado correctamente la base imponible.

Artículos:

[Artículo 32.3 de la Ley del IRPF](#) (Ley 35/2006): regula la reducción del 20 % por inicio de actividad económica y establece que se aplica sobre el rendimiento neto positivo. El TEAC interpreta que dicho rendimiento es el resultante tras la comprobación inspectora.

[Artículo 28 de la Ley del IRPF](#): define el concepto de rendimiento neto de actividades económicas, base sobre la que se calcula la reducción.

Resolución del TEAR

AGRICULTURA, GANADEROS Y PESCADORES

IRPF. MÓDULOS. La compensación del IVA agrario computa como ingreso y puede expulsar a agricultores, ganaderos y pescadores de módulos y del REAGP

El TEAC unifica criterio y confirma que, si al sumar las compensaciones del IVA se superan los 250.000 euros anuales, el contribuyente queda excluido tanto del régimen de estimación objetiva del IRPF como del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA

Fecha: 20/01/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/01/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) ha unificado criterio y ha confirmado que las compensaciones del IVA que perciben agricultores, ganaderos y pescadores deben computarse como ingresos a efectos de comprobar si se supera el límite de 250.000 euros anuales.

En consecuencia, si al sumar las ventas y dichas compensaciones se excede ese umbral, el contribuyente queda excluido tanto del régimen de estimación objetiva del IRPF (módulos) como del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (REAGP), debiendo tributar por estimación directa y régimen general del IVA.

Este criterio resulta aplicable **hasta el ejercicio 2024**, ya que solo a partir de 2025 la normativa excluye expresamente la compensación agraria del cómputo de ingresos.

HECHOS

La obligada tributaria, agricultora, tributaba:

- En IRPF mediante el **régimen de estimación objetiva** (módulos).
- En IVA mediante el **régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca** (REAGP).

La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) comprobó que, en el ejercicio anterior (2017), la contribuyente **había superado el límite de 250.000 euros al incluir las compensaciones del IVA agrario percibidas** (compensación a tanto alzado del REAGP) dentro de sus ingresos.

Con base en ello, la AEAT sostuvo que:

- En IRPF, la contribuyente **no podía seguir en módulos** y debía tributar en **estimación directa**.
- En IVA, quedaba **excluida del REAGP** y debía tributar por el **régimen general**.

El TEAR de Andalucía anuló la liquidación del IVA al entender que **las compensaciones agrarias no debían computarse en el volumen de operaciones a efectos del límite de 250.000 euros del REAGP**, apoyándose en el artículo 121 LIVA.

Frente a este criterio, la AEAT interpuso **recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio** ante el TEAC.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC estima el recurso de la AEAT y fija criterio en el siguiente sentido:

Las compensaciones del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca deben incluirse en el cómputo de los ingresos para determinar si se supera el límite de 250.000 euros, lo que conlleva:

- La **exclusión del régimen de estimación objetiva del IRPF** (módulos), y
- La **exclusión del régimen especial del IVA** (REAGP).

En consecuencia, **si con las ventas más la compensación agraria se superan los 250.000 euros**, el contribuyente queda fuera de ambos regímenes.

Fundamentos jurídicos del criterio del TEAC

El Tribunal basa su decisión en los siguientes argumentos clave:

a) Conexión normativa entre IRPF e IVA

El TEAC considera que el legislador **ha querido ligar expresamente**:

Semana del 26 de enero de 2026

- **El régimen de módulos en IRPF, y**
- **El REAGP en IVA,**

utilizando **la misma magnitud excluyente (250.000 €) y la misma forma de cálculo**.

La remisión del artículo 43.2.a) del RIVA a la normativa del IRPF **no es solo cuantitativa**, sino también **cuantitativa**, es decir, afecta **a cómo se calcula el límite**, no solo a la cifra.

b) Naturaleza de la compensación agraria

El Tribunal recuerda que la compensación del REAGP:

- **No es IVA,**
- **No es una subvención,**
- **No es una indemnización,**

sino que constituye **un mayor importe de la contraprestación**, es decir, **un ingreso real de la actividad destinado a compensar el IVA soportado no deducible**.

Por tanto, **debe computarse como ingreso**.

c) Prevalencia de la normativa del IRPF frente al artículo 121 LIVA

Aunque el artículo 121 LIVA excluye la compensación agraria del concepto general de “volumen de operaciones”, el TEAC concluye que:

- **Dicho precepto no resulta aplicable para determinar la causa de exclusión del REAGP,**
- Porque el artículo 124 LIVA remite a un desarrollo reglamentario,
- Y el reglamento (art. 43 RIVA) enlaza directamente con el **cálculo de los rendimientos íntegros del IRPF**.

d) Doctrina administrativa reiterada

El TEAC refuerza su criterio citando:

- Consultas vinculantes de la **Dirección General de Tributos** (entre otras, V2047-07, V0119-09, V3499-20, V1615-21).
- **Su propia resolución de 15 de julio de 2024 (RG 5906/2022).**

Todas ellas sostienen que **la compensación agraria debe incluirse en el volumen de ingresos** para comprobar si se supera el límite de 250.000 euros.

e) Confirmación legislativa posterior

El Tribunal destaca que **solo a partir de 2025** (Orden HAC/1347/2024) el legislador **excluye expresamente la compensación agraria** del cómputo del volumen de ingresos.

Ello implica que, **en ejercicios anteriores**, como el analizado (2017–2018), **la compensación sí debía incluirse**, **confirmando la interpretación de la AEAT**.

Artículos

Artículo 124. Dos.3º LIVA. Establece la exclusión del REAGP cuando se supera un volumen de operaciones determinado reglamentariamente.

Artículo 43.2.a) RIVA. Fija el límite de 250.000 euros y remite a la normativa del IRPF para su determinación.

Artículo 32.2.b) RIRPF. Regula el límite de 250.000 euros de rendimientos íntegros para permanecer en módulos en actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

Artículo 3 de la Orden HFP/1159/2017. Define el volumen de ingresos computable para módulos y régimen simplificado del IVA, sin excluir la compensación agraria.

Artículo 121 LIVA. Define el concepto general de volumen de operaciones, pero el TEAC limita su aplicación en este supuesto concreto.

Resolución del TEAC

SUBARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

IVA. TIPO IMPOSITIVO. El TEAC rechaza aplicar el tipo reducido del 10% en un leasing inmobiliario destinado al subarriendo

Fecha: 19/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/06/2025](#)

SÍNTESIS: El TEAC ha confirmado que no procede aplicar el tipo reducido del 10% en contratos de arrendamiento financiero con opción de compra sobre inmuebles destinados al **subarriendo**, aunque incluyan viviendas. La clave está en que **no se cumple el requisito de destino exclusivo a vivienda**, exigido por el **art. 91.Uno.2.11º LIVA**. La resolución se basa en la **consulta vinculante V3306-17** y reitera la interpretación **estricta** de los tipos reducidos en el IVA. Se descarta vulneración del principio de **neutralidad fiscal**.

HECHOS

- La entidad **XZ SA** solicitó la devolución de ingresos indebidos por IVA aplicado al tipo general del **21%** en un contrato de **arrendamiento financiero con opción de compra** de un inmueble compuesto por **viviendas y locales comerciales**, celebrado inicialmente con **NP SA** (posteriormente absorbida por **TW SA**). Alegó que debería haberse aplicado el tipo reducido del **10%**, conforme al **art. 91.Uno.2.11º de la Ley 37/1992 del IVA**, por tratarse de viviendas.
- La **Agencia Tributaria** rechazó la solicitud mediante acuerdos de rectificación de autoliquidaciones, considerando que **el inmueble no se destinaba exclusivamente a vivienda**, dado que era objeto de **subarriendo** por XZ SA. Estos acuerdos afectaban a los períodos **03/2017 a 04/2021**.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), en resolución de 19 de junio de 2025, **desestima la reclamación de XZ SA y confirma los actos impugnados**, declarando **ajustada a Derecho** la aplicación del tipo general del 21% en las facturas de leasing inmobiliario.

Fundamentos jurídicos del Tribunal

El TEAC fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

- El tipo reducido del **10%** previsto en el **artículo 91.Uno.2.11º de la Ley 37/1992** requiere que los inmuebles arrendados **se destinan exclusivamente a viviendas** por el arrendatario.
- El hecho de que XZ SA subarriende las viviendas impide considerar que el destino sea exclusivo para uso como vivienda, pues implica una **actividad económica empresarial**, no residencial.
- Se apoya en la **consulta vinculante V3306-17** de la **Dirección General de Tributos**, que excluye expresamente el tipo reducido en casos de **subarriendo**.
- La **consulta V0012-18**, alegada por XZ SA, no es aplicable al caso concreto ya que no aborda supuestos de subarriendo por el arrendatario.
- La aplicación del tipo reducido debe interpretarse **estrictamente**, conforme a jurisprudencia del **Tribunal Supremo (STS de 25 de abril de 2016)** y a la normativa comunitaria, al tratarse de una excepción al tipo general del impuesto.
- Rechaza la vulneración del principio de **neutralidad fiscal**, ya que las entregas de viviendas y los contratos de arrendamiento financiero con opción de compra son **operaciones jurídicamente distintas**, con requisitos diferenciados.

Artículos

Artículo 91. **Uno.2.11º de la Ley 37/1992 (LIVA).** Aplicación del tipo reducido del 10% a los aditamentos de 2026 de compra de edificios destinados exclusivamente a viviendas. Es la base legal del debate en el caso.

Artículo 90. **Uno de la LIVA.** Establece el tipo general del 21% como norma supletoria. Aplicado por Hacienda por no cumplirse los requisitos del art. 91.

Resolución del TEAR

AUSENCIA DE VISITAS

ITP. VALORACIÓN DE AMARRES. La valoración de amarres exige visita presencial: sin reconocimiento del bien inmueble no hay motivación válida del informe pericial, conforme a la doctrina reiterada del TS y del TSJ de Illes Balears

La falta de inspección ocular del amarre determina la insuficiente individualización del bien y conlleva la anulación de la valoración administrativa por incumplimiento del deber de motivación

Fecha: 20/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR Baleares de 20/02/2025](#)

SÍNTESIS: El Tribunal considera que los amarres tienen naturaleza de bien inmueble y que, conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y del TSJ de Illes Balears, la comprobación de valores exige con carácter general una **visita presencial del perito**. La ausencia de dicha inspección impide una adecuada individualización del amarre —al no valorar correctamente sus características concretas, servicios, accesos y ubicación—, lo que determina una **falta de motivación del informe pericial** y justifica la **anulación de la liquidación con retroacción de actuaciones**.

HECHOS

- El reclamante interpone reclamación económico-administrativa frente a una **liquidación provisional** dictada por la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB) en el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD)**.
- Los hechos se originan en la **compraventa de un puesto de amarre en un puerto deportivo**, formalizada en escritura pública en 2021 y autoliquidada por el contribuyente mediante el modelo 600 conforme al valor declarado.
- Posteriormente, la Administración autonómica inició un **procedimiento de comprobación de valores**, concluyendo que el valor declarado era inferior al que resultaba de la valoración administrativa, y dictó liquidación provisional por la diferencia.
- El contribuyente impugna dicha liquidación alegando, en síntesis, **falta de motivación de la comprobación de valores**, al haberse basado en un dictamen pericial sin visita o reconocimiento personal del bien, lo que, a su juicio, vulnera la doctrina reiterada del Tribunal Supremo.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Illes Balears acuerda:

- Estimar parcialmente la reclamación,
- Anular la liquidación provisional impugnada, y
- Ordenar la **retroacción de actuaciones**, para que la Administración practique una nueva valoración debidamente motivada.

El Tribunal no entra a analizar el fondo del valor asignado, limitándose a apreciar un **vicio formal de falta de motivación**.

Fundamentos jurídicos del fallo

El Tribunal basa su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- Naturaleza inmobiliaria del amarre**

Se afirma que el puesto de amarre constituye un **bien inmueble**, Según el dictamen de 22 de diciembre de 2020 Civil y a la doctrina administrativa y jurisprudencial (DGT y TJUE), lo que legitima, en principio, la comprobación de valores en el ámbito del ITP-AJD.

2. **Validez abstracta del método empleado**

La Administración utilizó el medio de comprobación previsto en el **artículo 57.1.e) LGT (dictamen de peritos)**, apoyándose en instrucciones internas de la ATIB y en estudios de mercado, considerando la depreciación por el tiempo restante de concesión y la actualización monetaria.

3. **Límite del control de los tribunales económico-administrativos**

Se recuerda que estos órganos **no pueden enjuiciar el acierto técnico del valor**, siendo la tasación pericial contradictoria el cauce adecuado para ello.

4. **Falta de visita o reconocimiento personal del bien**

El elemento decisivo es que **no consta que el perito realizara una visita presencial al amarre**, ni que se justificara de forma individualizada la innecesidad de dicha visita.

5. **Aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo**

El Tribunal aplica la jurisprudencia consolidada del TS (STS 21-01-2021, 21-02-2023, 04-07-2023, entre otras), que exige como **regla general imperativa** el reconocimiento personal del inmueble, salvo motivación específica en contrario.

En este caso, la ausencia de visita impide una correcta individualización del bien (servicios del puerto, accesos, situación concreta del amarre), generando **insuficiencia de motivación**.

6. **Consecuencia jurídica**

La falta de motivación constituye un **defecto formal invalidante**, que no determina la nulidad definitiva del procedimiento, sino la **retroacción de actuaciones** para subsanar el defecto.

Artículos aplicados y su relevancia

Artículo 57 LGT. Permite a la Administración comprobar valores mediante distintos medios, entre ellos el dictamen de peritos.

Artículo 134 LGT. Regula el procedimiento de comprobación de valores y exige que la propuesta esté **debidamente motivada**, con expresión de medios y criterios.

Artículo 160 RGAT (RD 1065/2007). Establece la necesidad de reconocimiento personal del bien en dictámenes periciales, salvo justificación expresa.

Artículo 10.1 TRLITP-AJD (RDL 1/1993). Define la base imponible como el valor real del bien transmitido.

Artículo 46 TRLITP-AJD. Reconoce expresamente la facultad de comprobación de valores por la Administración.

Resoluciones y sentencias relacionadas

Resoluciones TEAC 00/00304/2021 y 00/04703/2021. Confirman que la falta de visita del inmueble en la comprobación de valores supone **vicio formal por falta de motivación**, con retroacción de actuaciones.

Sentencias del Tribunal Supremo

STS 21-01-2021 ([rec. 5352/2019](#))

STS 21-02-2023 ([rec. 257/2021](#))

STS 04-07-2023 ([rec. 7756/2021](#))

Todas ellas insisten en la **necesidad de visita presencial como regla general**.

Resolución del TEAR

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

LGT. LEGITIMACIÓN. El TEAR de Cataluña inadmite una reclamación presentada por la deudora principal contra la declaración de responsabilidad solidaria de un tercero.

No cuenta con legitimación para recurrir un acuerdo de declaración de responsabilidad (en el caso, art. 42.2 a) LGT) el deudor principal, por no ser titular de derecho subjetivo o interés legítimo que resulten afectados por dicho acto.

Fecha: 27/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR Cataluña de 27/02/2025](#)

SÍNTESIS: El TEAR de Cataluña inadmite una reclamación presentada por **XZ, SL**, deudora principal, contra la declaración de **responsabilidad solidaria** de **TW, SL** por falta de **legitimación activa**. El Tribunal concluye que la reclamante no se ve jurídicamente afectada por un acto dirigido a un tercero, aplicando el **art. 232.1 y 239.4.e) de la LGT** y doctrina del **TS sobre el interés legítimo**.

HECHOS

- La entidad **XZ, SL** interpuso una reclamación económico-administrativa contra un acuerdo dictado por la **AEAT – Delegación Especial de Cataluña**, mediante el cual se declaró responsable solidaria a la entidad **TW, SL** por las deudas tributarias de **XZ, SL**, al amparo del **artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT)**.
- El acto impugnado fue dictado el **2 de junio de 2021**, pero no consta en el expediente el justificante de notificación de este, aunque la reclamante aportó copia del mismo. La reclamación fue presentada el **23 de julio de 2021**, sin alegaciones ni pruebas posteriores por parte de **XZ, SL**, pese a habersele ofrecido la posibilidad de hacerlo.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El **Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEAR)** declara la **inadmisibilidad** de la reclamación interpuesta por **XZ, SL**, por **falta de legitimación activa** de esta entidad para recurrir un acuerdo que no le afecta directamente, sino a un tercero.

Fundamentos jurídicos

El TEAR basa su decisión en los siguientes argumentos:

- Conforme al **artículo 232.1 LGT**, solo están legitimados para interponer reclamaciones económico-administrativas:
 - Los obligados tributarios y los sujetos infractores.
 - Aquellos cuyos intereses legítimos resulten afectados.
- El acuerdo recurrido **no tiene como destinataria a XZ, SL**, sino a **TW, SL**, entidad declarada responsable solidaria. Por tanto, **XZ, SL** no resulta afectada jurídicamente en su esfera de derechos por dicho acuerdo.
- Se cita la **STS de 17 de julio de 2023 (rec. 6371/2021)**, que exige que el interés legítimo sea **real, actual y cierto**, no meramente hipotético. En este caso, **XZ, SL** **no obtiene perjuicio ni beneficio directo** de la posible anulación de la responsabilidad de **TW, SL**.
- Además, se subraya que si la responsable solidaria (**TW, SL**) satisface la deuda, **podría incluso beneficiar** patrimonialmente a **XZ, SL**, lo que refuerza la ausencia de perjuicio.

- En consecuencia, se aplica el **artículo 239.4.e) LGT**, que permite la ~~reclamación~~ **legitimación** cuando **no concurre legitimación**.

~~Semana del 26 de febrero de 2026~~

Normativa

Artículo 42.2.a) LGT. Regula la responsabilidad solidaria de terceros en la deuda tributaria, base del acuerdo impugnado.

Artículo 232.1 LGT. Determina quiénes están legitimados para presentar reclamaciones económico-administrativas

Artículo 239.4.e) LGT. Permite la inadmisión por falta de legitimación.

Artículo 41.6 LGT. Alude a los efectos de pago por el responsable en la deuda del obligado principal.

Sentencia

EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

ISD. PRESCRIPCIÓN. La prescripción del ISD por consolidación de dominio comienza con la extinción del usufructo, no con la muerte del causante

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirma que el dies a quo para liquidar el ISD por consolidación del dominio se sitúa en la muerte del usufructuario y no en el fallecimiento del causante.

Fecha: 12/12/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 12/12/2025](#)

SÍNTESIS: El TSJ de Cataluña estima el recurso de la Generalitat y concluye que la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por **consolidación del dominio no está prescrita** cuando se practica tras la extinción del usufructo, aunque haya prescrito la liquidación inicial por la nuda propiedad. El Tribunal afirma que existe **un único hecho imponible**, pero con **exigibilidad diferida**, de modo que el **plazo de prescripción para la consolidación comienza con la muerte del usufructuario**, y no con el fallecimiento del causante. Esta interpretación se alinea con la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo.

HECHOS

La controversia se origina en el ámbito del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** y, en concreto, en la **tributación de la consolidación del dominio tras la extinción de un usufructo vitalicio**, así como en la **prescripción del derecho de la Administración para liquidar dicha consolidación**.

Hechos relevantes

1. En **noviembre de 2003** fallece el causante, que había otorgado testamento legando:
 - o A su esposa, el **usufructo universal** de los bienes.
 - o A su hija, la **nuda propiedad** y condición de heredera universal.
2. En **enero de 2012** se formaliza escritura de aceptación de herencia y se presenta **autoliquidación del ISD**, declarando **prescrita** la obligación tributaria correspondiente.
3. En **agosto de 2017** fallece la usufructuaria (madre).
4. En **diciembre de 2017**, la hija otorga escritura de **aceptación de herencia y cancelación del usufructo**, consolidando el pleno dominio de los bienes y presenta el **modelo 653**, declarando igualmente **prescrita** la obligación tributaria derivada de la consolidación del dominio.
5. En **septiembre de 2020**, la Agencia Tributaria de Cataluña inicia un **procedimiento de comprobación limitada**, regularizando la situación y girando liquidación por la consolidación del dominio (cuota: **600,15 €**), al considerar **no prescrita** la obligación.
6. Tras desestimarse el recurso de reposición, la contribuyente formula **reclamación económico-administrativa**, que es **estimada por el TEARC** mediante resolución de **28 de junio de 2024**, declarando prescrita la liquidación.
7. Contra dicha resolución del TEARC, la **Generalitat de Cataluña** interpone **recurso contencioso-administrativo** ante el TSJ de Cataluña.

Pretensiones de las partes

- **Administración autonómica:** sostiene que el plazo de prescripción para liquidar la consolidación del dominio **comienza con la extinción del usufructo (2017)** y no con el fallecimiento del causante (2003).

- **Contribuyente:** defiende que existe **un único hecho imponible**, producido en la liquidación de la nuda propiedad, también lo está la correspondiente a la consolidación.

FALLO DEL TRIBUNAL

Decisión

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña **ESTIMA** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la **Generalitat de Cataluña** y:

1. Anula la resolución del TEARC de 28 de junio de 2024.
2. Declara que **NO ha prescrito** el derecho de la Administración para liquidar el ISD por la **consolidación del dominio**.
3. Reconoce que el **dies a quo** del plazo de prescripción comienza **con la extinción del usufructo**, y no con el fallecimiento del causante.
4. No impone costas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

1. Un único hecho imponible, pero con exigibilidad diferida

El Tribunal afirma que, en supuestos de usufructo hereditario:

- Existe **un solo hecho imponible y un solo devengo** del ISD (la adquisición mortis causa).
- Sin embargo, la **exigibilidad del tributo se produce en dos momentos distintos**:
 - Primero, por la adquisición de la **nuda propiedad**.
 - Despues, por la **consolidación del dominio** al extinguirse el usufructo.

2. La prescripción no puede comenzar antes de que nazca el derecho a liquidar

El Tribunal subraya que:

- El derecho de la Administración **no puede prescribir antes de ser ejercitable**.
- La liquidación por consolidación **solo es posible cuando se extingue el usufructo**, pues hasta ese momento el derecho está "suspendido".

Por ello, el plazo de prescripción:

- **No se inicia con el fallecimiento del causante**, sino
- **Desde el día siguiente a la finalización del plazo de seis meses** para declarar tras la muerte del usufructuario.

3. Rechazo de la tesis del TEARC y de la unidad prescriptiva

El Tribunal descarta que la prescripción de la liquidación por nuda propiedad arrastre automáticamente la de la consolidación, ya que:

- Son **momentos autónomos de exigibilidad**.
- Cada uno tiene su **propio cómputo de prescripción**, aunque deriven del mismo hecho imponible.

4. Doctrina jurisprudencial y administrativa coincidente

La Sala apoya su decisión en:

- **Jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo**, especialmente la **STS nº 261/2024, de 16 de febrero**.
- Sentencias previas del propio TSJ de Cataluña.
- Resoluciones del **TEAC** y **consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos**, que confirman que la prescripción comienza con la extinción del usufructo.

ARTÍCULOS

[Artículo 26.c\) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.](#) Regula expresamente la tributación de la extinción del usufructo y la consolidación del dominio, estableciendo que el impuesto se exige conforme al título de constitución.

Artículo 51.2 del Reglamento del ISD (RD 1629/1991). Desarrolla la mecanismos de liquidación de una primera nuda propiedad y otra, posterior, al extinguirse el usufructo.

Semana del 26 de enero de 2026

Artículo 24 de la Ley 29/1987 (Devengo). Determina el momento del devengo del impuesto y contempla supuestos de adquisición con eficacia suspendida.

Artículos 66.a) y 67.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Regulan el plazo de prescripción y su cómputo, clave para determinar desde cuándo puede liquidar la Administración.

Artículo 68.1.c) de la LGT. Prevé la interrupción de la prescripción por actuaciones fehacientes del obligado tributario.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

En el mismo sentido que la sentencia

STS nº 261/2024, de 16 de febrero: fija que la prescripción de la consolidación comienza con la extinción del usufructo.

STSJ Cataluña nº 2473/2024, de 28 de junio.

Sentencia

EMPLEADA ES LA ESPOSA DEL PROPIETARIO

IP. EXENCIÓN PARTICIPACIONES. El TSJ de Cataluña admite la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de una sociedad inmobiliaria aunque la empleada sea la esposa del socio mayoritario

El TSJ aplica de forma analógica la sentencia del [TS de 14 de julio de 2025](#) que establece que no cabe rechazarse siempre el carácter laboral del contrato suscrito entre una comunidad de bienes y uno de sus comuneros por la sola circunstancia de ser partícipe o comunera la persona contratada.

Fecha: 12/11/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 12/11/2025](#)

SÍNTESIS: El TSJ de Cataluña reconoce la **exención en el Impuesto sobre el Patrimonio** de las participaciones en una sociedad dedicada al **alquiler de inmuebles**, aunque la persona empleada a jornada completa sea **la esposa del socio titular del 99,9 % del capital**. El Tribunal rechaza que el vínculo familiar permita negar automáticamente la naturaleza laboral del contrato y considera suficiente la existencia de **actividad económica real**, contrato laboral formal y prestación efectiva de servicios. Se anulan las liquidaciones y sanciones, alineándose la sentencia con la **reciente doctrina del Tribunal Supremo** sobre la validez de contratos laborales con familiares.

HECHOS QUE DAN LUGAR AL LITIGIO (SÓLO NOS REFERIMOS A LA EMPRESA QUE ESTÁ EMPLEADA LA ESPOSA)

El litigio trae causa de un **procedimiento inspector del Impuesto sobre el Patrimonio** (ejercicios 2014 a 2017) seguido frente a D. Inocencio, titular del **99,9656 % del capital social** de Arquitectura y Confort Ilerda, S.L.

La **Agencia Tributaria de Cataluña**, confirmada posteriormente por el **TEAR de Cataluña**, negó la aplicación de la **exención prevista en el artículo 4.8.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio**, al considerar que:

- La entidad **no desarrollaba actividad económica**, sino mera gestión de patrimonio inmobiliario.
- La actividad principal acreditada era el **arrendamiento de inmuebles**, y
- **No concurría el requisito de disponer de una persona empleada con contrato laboral a jornada completa**, dado que la trabajadora era **la esposa del socio mayoritario**, con convivencia y control efectivo del capital social, lo que, a juicio de la Inspección, impedía reconocer naturaleza laboral al vínculo, calificándolo como **mercantil o autónomo**.

Como consecuencia, se giraron **liquidaciones del IP y sanciones**, que fueron confirmadas en vía económico-administrativa.

El contribuyente interpuso **recurso contencioso-administrativo** ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

FALLO DEL TRIBUNAL

El **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** estima el **recurso** en lo relativo que respecta a Arquitectura y Confort Ilerda, S.L., y declara que:

- **Las participaciones del contribuyente en Arquitectura y Confort Ilerda, S.L. están exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio**, al cumplirse los requisitos del artículo 4.8.Dos LIP.
- En consecuencia, **se anulan las liquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio y las sanciones asociadas**.

1. Existencia de actividad económica en el arrendamiento de inmuebles

El Tribunal recuerda que el arrendamiento de inmuebles **puede constituir actividad económica**, siempre que exista **ordenación por cuenta propia de medios materiales y humanos**, conforme a la normativa del IP y del IRPF.

En el caso concreto:

- Arquitectura y Confort Ilerda, S.L. **realizaba de forma continuada actividades de promoción inmobiliaria, alquiler y venta de inmuebles**.
- La gestión integral de los arrendamientos (comercial, administrativa y contable) **era realizada de forma efectiva por una persona contratada a jornada completa**.

2. Validez del contrato laboral con la esposa del socio mayoritario

La Administración había negado el carácter laboral del contrato por el solo hecho de que la empleada:

- **Fuera cónyuge del socio titular del 99,9 % del capital, y**
- **Conviviera con él.**

El Tribunal **rechaza frontalmente este planteamiento**, y declara que:

- **No puede negarse automáticamente la naturaleza laboral de un contrato únicamente por el vínculo familiar y la convivencia.**
- **Si existe contrato laboral formal, alta en el Régimen General y prestación efectiva de servicios, la Administración no puede desconocerlo sin prueba adicional.**

Para ello, la Sala se apoya expresamente en la **jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo (STS nº 970/2025, de 14 de julio)**, que fija doctrina en relación con contratos laborales suscritos con familiares, afirmando que:

No es admisible negar eficacia a un contrato laboral válido por la sola circunstancia de que el trabajador sea familiar o partícipe, sin acreditar que ejerza funciones de dirección o control efectivo.

El TSJ concluye que **este razonamiento es plenamente trasladable al ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio**, rechazando la presunción automática de simulación laboral.

3. Cumplimiento del requisito del artículo 4.8.Dos LIP

A la vista de lo anterior, el Tribunal declara que en Arquitectura y Confort Ilerda, S.L.:

- **No se trata de una entidad patrimonial**, sino de una entidad con actividad económica real.
- **Se cumple el requisito de disponer de persona empleada con contrato laboral a jornada completa**, aunque sea la esposa del socio mayoritario.
- En consecuencia, **se cumple el requisito del apartado a) del artículo 4.8.Dos LIP**, lo que permite aplicar la exención.

Artículos

Artículo 4.8.Dos de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio. *Establece la exención de las participaciones en entidades cuando estas desarrollan actividad económica y se cumplen los requisitos de participación, funciones de dirección y remuneración.*

Artículo 5 del Real Decreto 1704/1999. *Desarrolla los requisitos para considerar que una entidad no es patrimonial y regula el cómputo de rendimientos y la existencia de actividad económica.*

Sentencia

PROFESIONALES

IRPF. ACTIVIDADES ECONÓMICAS. El Supremo aclara que la calificación como actividad económica no exige el alta en el RETA, sino la inclusión obligatoria por control societario

A los efectos de calificar unos rendimientos íntegros de actividades económicas al amparo artículo 27.1, tercer párrafo LIRPF el término "incluido" a que hace mención dicho precepto exige única y exclusivamente que el contribuyente esté comprendido o catalogado de manera obligatoria por imperativo legal dentro de los supuestos de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos según el art. 305.2.b) LGSS no siendo necesario que además cumpla el requisito formal de estar dado de alta efectivamente en este régimen especial al amparo del artículo 307 LGSS.

Fecha: 12/11/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 12/11/2025](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo (STS 1443/2025, de 12 de noviembre) aclara el alcance del artículo 27.1, tercer párrafo, LIRPF, en relación con la calificación de los rendimientos obtenidos por socios profesionales de sociedades mercantiles. El Alto Tribunal establece que **no es necesario el alta formal en el RETA** para que los rendimientos se califiquen como **actividades económicas**, siendo suficiente que el contribuyente **esté incluido obligatoriamente en el RETA por imperativo legal**, conforme al artículo 305.2.b) LGSS (control efectivo de la sociedad).

La falta de alta en el RETA constituye un **incumplimiento formal sancionable en el ámbito de la Seguridad Social**, pero **no altera la naturaleza jurídica de la actividad ni su calificación fiscal**. Con esta sentencia, el Supremo consolida doctrina y corrige el criterio mantenido por la Administración tributaria y algunos tribunales inferiores, reforzando la primacía de la realidad económica sobre los formalismos administrativos.

HECHOS

1. Hechos del contribuyente

- El contribuyente es **médico especialista**, socio y administrador de una sociedad mercantil (DIPROQUIR, S.L.), con una **participación directa del 57 % del capital social**. Durante el ejercicio **IRPF 2015**, percibió retribuciones de dicha sociedad por la prestación de **servicios profesionales médicos**, declarando dichos importes como **rendimientos de actividades económicas**.
- Aunque desarrollaba una actividad profesional por cuenta propia y ostentaba el control efectivo de la sociedad, **no estaba dado de alta formalmente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)**.

2. Actuación de la Administración tributaria

- La AEAT inició un procedimiento de comprobación limitada y **recalificó las rentas** percibidas desde la sociedad como **rendimientos del trabajo**, argumentando que **no se cumplía el requisito del alta formal en el RETA**, exigido —según su criterio— por el artículo 27.1, tercer párrafo, LIRPF.
- Como consecuencia, practicó **liquidación tributaria y sanción** por dejar de ingresar.

3. Vía económico-administrativa y judicial previa

- El **TEAR de Madrid** confirmó la liquidación, anulando únicamente la sanción.
- El **TSJ de Madrid** confirmó la calificación como rendimientos del trabajo por falta de alta en RETA.

4. Objeto del recurso de casación

El recurso de casación se admite por interés casacional objetivo para **determinar el alcance del término "incluido" en el artículo 27.1, tercer párrafo, LIRPF**, y concretamente:

- Si para calificar los rendimientos como de actividades económicas se necesita estar de acuerdo formalmente en el RETA (art. 307 LGSS) o basta con estar incluido obligatoriamente en dicho régimen por imperativo legal (art. 305.2.b LGSS).

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DOCTRINA FIJADA

1. Fallo

El Tribunal Supremo:

- **Estima el recurso de casación.**
- **Casa y anula** la sentencia del TSJ de Madrid.
- **Anula la liquidación tributaria y la sanción**, declarando incorrecta la calificación como rendimientos del trabajo.

2. Doctrina jurisprudencial fijada

El Tribunal Supremo fija la siguiente doctrina:

- A efectos del artículo 27.1, tercer párrafo, LIRPF, el término “incluido” exige únicamente que el contribuyente esté comprendido de manera obligatoria en los supuestos de cotización en el RETA conforme al artículo 305.2.b) LGSS, sin que sea necesario el alta formal efectiva en dicho régimen conforme al artículo 307 LGSS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

1. Interpretación sistemática y finalista

- El Tribunal recuerda que la calificación tributaria debe atender a la **naturaleza real de la relación jurídica**, conforme a los artículos 12 y 13 LGT, y no a meros formalismos administrativos.

2. Diferencia entre “inclusión” y “afiliación” en la LGSS

- El **artículo 305 LGSS** regula la **inclusión obligatoria** en el RETA, que opera **ex lege** cuando concurren sus presupuestos (control efectivo de la sociedad).
- El **artículo 307 LGSS** regula la **afiliación y alta**, como **obligación formal posterior**, con efectos declarativos y no constitutivos.

El Tribunal subraya que:

- Si el legislador hubiera querido exigir el alta formal, **habría utilizado el término “afiliado” y no “incluido”** en el artículo 27.1 LIRPF.
- La consecuencia de no darse de alta en RETA es **sancionadora en el ámbito de Seguridad Social**, pero **no altera la naturaleza jurídica de la actividad** ni su calificación fiscal.

3. Inexistencia de relación laboral

- Dado el **control efectivo del socio**, no concurren las notas de **ajenidad y dependencia**, por lo que **no puede hablarse de rendimientos del trabajo**.

4. Unidad de doctrina

- El Tribunal reitera expresamente el criterio ya fijado en las **STS de 8 de octubre de 2025 (rec. 5528/2023)**, por razones de **seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley**.

ARTÍCULOS

Artículo 27.1, tercer párrafo, LIRPF. Regula la calificación como rendimientos de actividades económicas cuando el contribuyente presta servicios a una sociedad participada.

Artículo 17.1 LIRPF. Norma de cierre para calificar como rendimientos del trabajo solo cuando no concurren los requisitos de actividad económica.

Artículo 305.2.b) LGSS. Determina la inclusión obligatoria en el RETA de socios con control efectivo de sociedades mercantiles.

Artículo 307 LGSS. Regula la obligación formal de afiliación y alta, con efectos declarativos.

Artículos 12 y 13 LGT. Principios de interpretación y calificación conforme a la verdadera naturaleza del hecho imponible.

Sentencia

IMPUTACIÓN

IS. GASTOS CONTABLES ERRÓNEOS. Los gastos contables erróneos o los ajustes derivados de errores o cambios de criterio deben imputarse, a efectos fiscales, al ejercicio en el que se produce la contabilización del error, y no retroactivamente al ejercicio en el que debieron contabilizarse.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo impide la rectificación retroactiva del IS: los errores contables se imputan al ejercicio en que se detectan

Fecha: 21/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Andalucía de 21/10/2025](#)

SÍNTESIS: El TSJ de Andalucía (Sentencia 21-10-2025) confirma y aplica la doctrina consolidada del Tribunal Supremo sobre la imputación temporal de errores contables en el Impuesto sobre Sociedades. El Tribunal recuerda que los gastos contables erróneos o los ajustes derivados de errores o cambios de criterio deben imputarse fiscalmente al ejercicio en que el error se detecta y se contabiliza, conforme a la norma 22^a del Plan General de Contabilidad, y no de forma retroactiva al ejercicio en que debieron haberse registrado.

En consecuencia, no procede rectificar autoliquidaciones de ejercicios anteriores, aunque el error afecte a la base imponible de dichos períodos, debiendo surtir efectos fiscales exclusivamente en el ejercicio de la corrección contable. Esta interpretación refuerza la seguridad jurídica y limita las rectificaciones retroactivas en el IS.

ANTECEDENTES RELEVANTES

- La controversia se origina cuando **Veracis Legal SLP** solicita la **rectificación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2018**, alegando la existencia de un **error contable** derivado de la indebida imputación de rentas procedentes de una sociedad civil, como consecuencia de un **cambio de criterio de la AEAT**.
- Dicho error fue **detectado con posterioridad**, concretamente en el ejercicio **2019**, momento en el cual la sociedad:
 - Reformuló sus cuentas anuales.
 - Aprobó dichas cuentas en Junta General.
 - Procedió a su depósito en el Registro Mercantil.
- Pese a ello, la entidad pretendía que los efectos fiscales del error se proyectasen **retroactivamente sobre el ejercicio 2018**, mediante la rectificación de la autoliquidación de ese período.
- La Administración tributaria rechazó la pretensión, criterio que fue confirmado tanto por el TEARA como por el TSJ de Andalucía.

FALLO

El Tribunal **desestima el recurso** y confirma que no procede la rectificación del IS del ejercicio 2018, al considerar que:

- Los gastos contables erróneos o los ajustes derivados de errores o cambios de criterio deben imputarse, a efectos fiscales, al ejercicio en el que se produce la contabilización del error, y no retroactivamente al ejercicio en el que debieron contabilizarse.
- Esta conclusión se apoya de forma expresa en la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo.

Fundamento jurídico esencial: doctrina del Tribunal Supremo sobre imputación temporal

Semana del 26 de enero de 2026

1. Regla general fijada por el Tribunal Supremo

El Tribunal Superior de Justicia aplica directamente la doctrina del Tribunal Supremo, según la cual:

- La **imputación temporal** en el Impuesto sobre Sociedades viene determinada por las **normas contables**, en particular por la **norma 22º del Plan General de Contabilidad**.
- Conforme a dicha norma, los **errores contables de ejercicios anteriores**:
 - Se contabilizan **cuando se detectan**.
 - **Y sus efectos fiscales se producen en ese mismo ejercicio**, no en el ejercicio originario afectado por el error.

2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo citada y aplicada

La sentencia destaca y aplica expresamente:

- **STS de 25 de octubre de 2021 (rec. 6820/2019)**
El Tribunal Supremo declara que la **reformulación de cuentas anuales** de ejercicios anteriores **produce efectos fiscales en el ejercicio en que se realiza la rectificación**, por imperativo de la normativa contable.
- **STS de 23 de abril de 2024 (sentencia 683/2024)**
Reitera que los **gastos contables erróneos** deben imputarse:
 - Al ejercicio en que se contabiliza el error.
 - **Y no retroactivamente**, salvo que ello suponga una tributación inferior a la que habría correspondido aplicando correctamente el principio de devengo.

El TSJ subraya que, en el caso analizado, **no se acredító perjuicio para la Hacienda Pública**, pero ello **no habilita la rectificación retroactiva** del ejercicio 2018.

4. Consecuencia práctica de la doctrina aplicada

El Tribunal concluye que:

- **Aunque se admitiera la existencia del error contable**,
- **la rectificación del IS 2018 no era jurídicamente procedente**,
- ya que el error fue **detectado y contabilizado en 2019**, ejercicio al que debían imputarse **exclusivamente** sus efectos fiscales.

Esta conclusión opera **con independencia** de que el error afectase materialmente a la base imponible de 2018.

Normativa

[Norma 22º del Plan General de Contabilidad](#)

Determina que los errores contables se corrigen en el ejercicio en que se detectan, siendo esta regla vinculante a efectos fiscales.

[Artículo 10 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades](#)

Conecta directamente la base imponible con el resultado contable correctamente determinado.

Sentencia

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y PRINCIPIO DE BUENA FE

LGT. ARCHIVO DE ACTUACIONES POR DEFECTO FORMAL. La Audiencia Nacional anula el archivo tributario por defecto formal de representación al considerarlo desproporcionado y contrario a la buena fe administrativa

El formalismo excesivo en la acreditación de la representación no puede prevalecer cuando la propia Administración ha reconocido previamente al representante y ya dispone de la documentación necesaria

Fecha: 11/12/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 11/12/2025](#)

SÍNTESIS: La Audiencia Nacional declara desproporcionado el archivo de un procedimiento tributario basado en un defecto meramente formal en la acreditación de la representación, cuando dicha representación había sido **previamente admitida y validada** por la propia Administración en todas las actuaciones anteriores. **El Tribunal considera vulnerados la doctrina de los actos propios, el principio de buena fe y el derecho del contribuyente a no aportar documentos que ya obran en poder de la Administración**, anulando el archivo y ordenando la retroacción de las actuaciones para resolver sobre el fondo del asunto.

HECHOS

El litigio trae causa de un procedimiento relativo al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** de un contribuyente no residente.

1. El obligado tributario presentó en **2014** la autoliquidación del impuesto ante la Hacienda autonómica andaluza.
2. Tras diversas actuaciones administrativas, la Agencia Tributaria de Andalucía remitió el expediente a la **Oficina Nacional de Gestión Tributaria**, que dictó **liquidación provisional** en julio de 2018.
3. El contribuyente interpuso **recurso de reposición**, actuando representado por su letrado, que ya había venido interviniendo en nombre del interesado **desde fases anteriores del procedimiento**, constando dicha representación en el expediente administrativo.
4. La Administración requirió la **subsanación del modelo de representación**, alegando que faltaban el **DNI y la firma del representante**, pese a que:
 - El escrito se presentó con **certificado digital del propio letrado**.
 - La representación había sido **aceptada y validada previamente** por la propia Administración en todas las actuaciones anteriores.
5. Ante la falta de aportación de esos documentos, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria acordó el **archivo de las actuaciones**, decisión que fue confirmada posteriormente por el **Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)**.

El contribuyente interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del TEAC, solicitando la anulación del archivo por considerarlo arbitrario y desproporcionado.

No se trata de un recurso de casación, sino de un **procedimiento ordinario**, por lo que no existe objeto casacional ni fijación de doctrina jurisprudencial.

FALLO DEL TRIBUNAL

La Audiencia Nacional estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo y acuerda:

- **Anular** la resolución del TEAC de 26 de octubre de 2021.
- **Anular** el acuerdo de archivo de actuaciones dictado por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria.
- **Ordenar la retroacción de las actuaciones** al momento inmediatamente anterior al archivo, para que se dicte resolución sobre el **fondo de la reclamación**.

- **Imponer las costas procesales a la Administración demandada.** Semana del 26 de enero de 2026

La sentencia es susceptible de recurso de casación, sin que en esta resolución se fije doctrina.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

El Tribunal considera **improcedente y desproporcionado** el archivo de las actuaciones por los siguientes motivos principales:

1. Vulneración de la doctrina de los actos propios y del principio de buena fe

La Administración había **reconocido y admitido de forma continuada la representación del letrado** a lo largo de todo el procedimiento, incluso desde fases previas a la intervención de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria. Resulta contrario a la buena fe administrativa **desconocer posteriormente esa representación** por un defecto formal carente de trascendencia material.

2. Infracción del derecho a no aportar documentos ya en poder de la Administración

El Tribunal afirma que la Administración incurrió en un **formalismo excesivo**, al exigir documentación acreditativa de una representación que **ya constaba en el expediente administrativo**, vulnerando el derecho del ciudadano a no presentar documentos que ya obran en poder de la Administración actuante.

3. Desproporción del archivo por un defecto formal no esencial

La Sala recuerda la **jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo** que proscribe decisiones de archivo automáticas cuando:

- El defecto es **subsanable**.
- Carece de **trascendencia real**.
- Ha sido previamente **validado por la propia Administración**.

En este caso, el defecto alegado (falta de DNI y firma manuscrita del representante) **no impedía conocer la voluntad del interesado**, ni justificaba la finalización del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

4. Indefensión adicional por defectos en la resolución de archivo

Además, la resolución administrativa de archivo **no indicaba los recursos procedentes**, el órgano competente ni los plazos, infringiendo las garantías formales del procedimiento administrativo.

ARTÍCULOS

Artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común. Reconoce el derecho de los ciudadanos a **no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración**. La Administración exigió una documentación de representación que ya constaba en el expediente, vulnerando este derecho.

Artículo 88 de la Ley 39/2015. Regula el contenido mínimo de las resoluciones administrativas, incluida la indicación de recursos.

Artículos 88 y 89 del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria (RD 1065/2007). Regulan los requisitos de las solicitudes y el trámite de subsanación.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CITADA

La sentencia se apoya, entre otras, en:

SSTC 87/1986, 193/2000 y 217/2005, sobre proscripción del formalismo excesivo.

STS de 13 de mayo de 2020 (rec. 4743/2017), que declara desproporcionadas decisiones de archivo por defectos formales sin trascendencia material cuando la Administración ha generado una expectativa legítima en el administrado.

Todas ellas en **el mismo sentido** que la resolución comentada.

Auto admitida a trámite

HIJO CONCEBIDO NO NACIDO (NASCITURUS)

TPO. FAMILIAS NUMEROSAS. El Tribunal Supremo deberá pronunciarse sobre si el embarazo del tercer hijo permite aplicar el tipo reducido del ITP a familias numerosas

Fecha: 14/01/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 14/01/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo, mediante **Auto de 14 de enero de 2026 (ATS 329/2026)**, ha admitido a trámite un recurso de casación interpuesto por la **Comunidad de Madrid** en relación con la aplicación del **tipo reducido del 4% en el ITP** para la adquisición de vivienda habitual por **familias numerosas**.

La cuestión de interés casacional consiste en **determinar si dicho beneficio fiscal puede aplicarse cuando, en el momento del devengo del impuesto, el contribuyente aún no ostenta formalmente la condición de familia numerosa**, al estar el tercer hijo concebido pero no nacido.

El Tribunal Supremo aprecia **interés casacional objetivo** por la **existencia de criterios judiciales contradictorios** y por la **ausencia de jurisprudencia** sobre la interpretación conjunta de la normativa tributaria y civil (especialmente el alcance del **art. 29 del Código Civil** en el ámbito fiscal).

HECHOS

El presente **Auto de admisión a trámite** (ATS 329/2026, de 14 de enero de 2026) trae causa de un procedimiento tributario relativo al **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD)**, en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

Actuación del contribuyente

- El **24 de junio de 2020**, dos cónyuges en régimen de separación de bienes adquieren una vivienda por precio de **545.000 euros**, adquiriendo cada uno el 50%.
- Ambos autoliquidan el impuesto aplicando el **tipo general del 6%**, ingresando **16.350 euros cada uno**.
- Posteriormente, **doña Asunción solicita la devolución de ingresos indebidos**, alegando que debió aplicarse el **tipo reducido del 4%**, al encontrarse **embarazada de su tercer hijo** en el momento de la compraventa.
- El hijo nace con posterioridad, cumpliéndose las condiciones del **artículo 30 del Código Civil**.

Postura de la Administración

- La Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid deniega la devolución, argumentando que:
 - En el momento del **devengo del impuesto**, la contribuyente **no ostentaba la condición de titular de familia numerosa**, al no haber nacido aún el tercer hijo.
- El **TEAR de Madrid**, mediante resolución de **17 de marzo de 2023**, estima la reclamación económico-administrativa y reconoce el derecho a aplicar el tipo reducido del 4%.
- La **Comunidad de Madrid** interpone recurso contencioso-administrativo, que es **desestimado por el TSJ de Madrid** en sentencia de **14 de marzo de 2025**.

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Comunidad de Madrid prepara **recurso de casación**, que da lugar al presente Auto, siendo la **cuestión nuclear**:

- Determinar si un beneficio fiscal previsto para las familias numerosas resulta aplicable cuando, en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo no es titular de familia numerosa, al estar el tercer hijo concebido pero no nacido.

Sentencia del TSJUE

EXENCIÓN

IVA. El TJUE reconoce la exención de IVA a los servicios de limpieza prestados por agrupaciones en centros sanitarios y educativos, al considerarlos directamente necesarios para la actividad exenta debido a su carácter general

El Tribunal resuelve una cuestión prejudicial planteada por el TSJ de Cataluña sobre la aplicación de la exención del IVA en España.

Fecha: 22/01/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 22/01/2026](#)

SÍNTESIS: El TJUE ha dictaminado que los servicios de limpieza prestados por agrupaciones a centros sanitarios y educativos **pueden beneficiarse de la exención de IVA** prevista en la Directiva 2006/112/CE, incluso si son de carácter general. Rechaza que la normativa española exija una vinculación exclusiva del servicio con la actividad exenta o presuma una distorsión de la competencia por ese motivo. Esta sentencia refuerza la aplicación amplia de la exención a actividades necesarias para sectores de interés general.

HECHOS QUE TRAEN CAUSA EN EL ASUNTO

La **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)** de 22 de enero de 2026 resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas por el **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** en los asuntos acumulados **C-379/24 (Agrupació de Neteja Sanitària, A.I.E.)** y **C-380/24 (Educat Serveis Auxiliars, S.C.C.L.)**, frente al **Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC)**.

Hechos:

- Ambas entidades demandantes fueron creadas como agrupaciones para prestar **servicios de limpieza integral** en centros donde sus miembros desarrollan actividades **sanitarias (ANS)** y **educativas (Educat)**.
- Subcontrataron a terceros para realizar la **gestión del personal y la ejecución de tareas de limpieza**.
- La Agencia Tributaria, tras inspección, **denegó la exención del IVA** al considerar:
 - Que no prestaron directamente el servicio, al haberlo subcontratado.
 - Que los servicios de limpieza **no estaban vinculados directa y exclusivamente** a la actividad exenta.
 - Que podía producirse una **distorsión de la competencia**.

Hacienda pretendía:

- Gravar con IVA las operaciones realizadas por estas agrupaciones, denegando la exención recogida en el **artículo 20.Uno.6.º de la Ley 37/1992 (LIVA)**.

Objeto del procedimiento prejudicial:

- Determinar si la normativa española vulnera el **artículo 132.1.f) de la Directiva 2006/112/CE** al exigir una **vinculación directa y exclusiva** de los servicios a la actividad exenta y al presumir una distorsión de la competencia por el **carácter general** del servicio.

Fallo del Tribunal de Justicia

El TJUE **estima** que:

1. El artículo 132.1.f) de la Directiva 2006/112/CE **se opone** a una normativa nacional que excluye la exención cuando los servicios, **aunque necesarios**, no están vinculados exclusivamente a la actividad exenta.
2. También **se opone** a una interpretación nacional que presume, por principio, que existe una **distorsión de la competencia** si los servicios pueden utilizarse en otras actividades por su **carácter general**.

En definitiva:

- **Sí se aplica la exención del IVA a los servicios de limpieza prestados por una agrupación autónoma de personas** para la actividad exenta. Señala la sentencia del Tribunal Europeo de Justicia del 26 de enero de 2026
- **No se admite una exclusión sistemática** de estos servicios por el mero hecho de su carácter general o por haber sido subcontratados.
- El TJUE afirma que **el art. 132.1.f) de la Directiva del IVA** debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional según la cual las **prestaciones de servicios realizadas por una agrupación autónoma de personas no pueden calificarse de servicios «directamente necesarios»**, en el sentido de esta disposición, cuando tales prestaciones son necesarias para la actividad exenta del IVA ejercida por esas personas, pero no están vinculadas exclusivamente a esta actividad debido a su carácter general.

Fundamentos jurídicos del fallo

El Tribunal se basa en los siguientes argumentos:

1. **Interpretación del artículo 132.1.f) de la Directiva 2006/112/CE:**
 - La norma **no exige exclusividad**, sino que los servicios sean "**directamente necesarios**" para la actividad exenta.
 - Una interpretación demasiado estricta privaría de efecto a la exención, **vulnerando el principio de neutralidad fiscal**.
2. **Finalidad de la exención:**
 - El objetivo es **facilitar el acceso a actividades de interés general** (como la sanidad o la educación) evitando que se encarezcan con el IVA.
 - Servicios como la **limpieza técnica e higiénica especializada** son necesarios para el funcionamiento adecuado de estos sectores.
3. **Distorsión de la competencia:**
 - **No puede presumirse automáticamente** una distorsión por el carácter general del servicio.
 - La posibilidad de distorsión debe ser **concreta y basada en pruebas**, no en **presunciones generales e irrefutables**.
4. **Límites nacionales al derecho europeo:**
 - Los Estados pueden establecer condiciones **administrativas** (art. 131 Directiva), pero no pueden **desnaturalizar** la exención prevista por el Derecho de la Unión.

Normativa

Normativa europea:

Artículo 132.1.f) de la Directiva 2006/112/CE: Base de la exención para servicios prestados por agrupaciones autónomas. Se interpreta de forma finalista, no restrictiva.

Artículo 131 de la Directiva 2006/112/CE: Permite a los Estados establecer condiciones administrativas, sin afectar al contenido de la exención.

Artículo 134 de la Directiva: No incluye la letra f), por lo que **no exige exclusividad**.

Normativa española:

Artículo 20. Uno.6.º de la Ley 37/1992 (LIVA): Requiere que los servicios estén "**directa y exclusivamente**" vinculados a la actividad exenta, lo que **es contrario al Derecho de la UE** según esta sentencia.

Actualidad de la Comunidad de Madrid

Díaz Ayuso anuncia una nueva rebaja de medio punto del IRPF que ahorrará otros 500 millones a los madrileños

La presidenta de la Comunidad de Madrid, Isabel Díaz Ayuso, ha anunciado hoy la rebaja de medio punto en el tramo autonómico del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) con su entrada en vigor prevista para 2027. Esta medida, que ha avanzado en el encuentro informativo organizado por Nueva Economía Forum, se suma a la bajada histórica de otro medio punto aplicada desde 2022 y tendrá un ahorro de cerca de 500 millones de euros para beneficiar a 2,9 millones de contribuyentes, mayoritariamente rentas bajas según las estimaciones del Gobierno regional.

Fecha: 26/01/2026

Fuente: web de la Comunidad de Madrid

Enlace: [Nota de prensa](#)

“Los madrileños se van a beneficiar de esta medida con la que queremos ayudar a la economía de una sociedad que por méritos propios ha hecho de la Comunidad de Madrid una de las mejores del mundo y que siempre está y estará al servicio de España a través de su sanidad, de sus universidades, de sus empresas”, ha subrayado Díaz Ayuso, quien ha añadido que “frente a la corrupción del Gobierno de la Nación, la Comunidad de Madrid funciona”.

Con esta nueva reducción el tipo mínimo queda en el 8% y el máximo en el 20% para sumarse a las 34 bajadas de impuestos que el Gobierno autonómico ya ha aprobado desde 2019 con Díaz Ayuso como presidenta madrileña. Estas rebajas de impuestos en la región, mayoritariamente enfocadas a facilitar el acceso a una vivienda, han supuesto 40.000 millones de euros de ahorro -10.575 euros por cada madrileño- frente a las 100 subidas de impuestos introducidas por el Gobierno central desde 2018.

La bajada de medio punto del IRPF, un compromiso electoral de Díaz Ayuso para esta legislatura, beneficiará principalmente a rentas bajas y con menor poder adquisitivo: el 71% serán madrileños con sueldos por debajo de la media (35.000 euros brutos anuales) según las estimaciones del Gobierno autonómico. Además, el ahorro fiscal que tendrán será de 635 euros en relación con un contribuyente medio de Cataluña o de 555 euros con respecto a uno de Castilla-La Mancha.

Madrid, impuestos bajos y más recaudación

La Comunidad de Madrid es el motor económico de España, casi el 20% del PIB nacional, líder en la creación de empleo, trabajadores afiliados o de inversión extranjera gracias a su política de impuestos bajos y ser desde hace cuatro años la única Comunidad Autónoma sin tributos propios.

Paralelamente, estas rebajas fiscales acumuladas suponen un impacto muy positivo para las arcas públicas dado que traen aparejadas un incremento de la recaudación, al generar un aumento de la actividad económica o la creación de empleos.

La nueva rebaja del IRPF anunciada ahora es independiente de la aportación invariable que la Comunidad de Madrid hace a la caja común para el sostenimiento de los servicios públicos del resto de regiones españolas. Es decir, se aplica sobre la parte tributaria cedida a las Administraciones autonómicas y que está recogida en la Constitución, que faculta a tener plena autonomía tanto en la gestión de su tramo autonómico del IRPF como en el resto de impuestos que el Estado tiene cedidos.

La Comunidad de Madrid ha iniciado este 2026 con dos nuevas bajadas de impuestos: una deducción del 50% de la matrícula para jóvenes menores de 30 años que estudian y trabajan, de la que se podrán beneficiar unos 15.000 madrileños; y una bonificación de hasta el 95% en Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para comercios con solera, favoreciendo así la continuidad de negocios emblemáticos. Además, actualmente tramita otras dos reducciones fiscales para 2026 en apoyo al relevo generacional en las empresas familiares.

Leído en la prensa

Andorra endurece los requisitos para obtener la residencia fiscal mediante inversión

El Principado de Andorra ha aprobado un **endurecimiento sustancial del régimen de residencia fiscal para personas sin actividad lucrativa**, en el marco de una reforma normativa orientada a reforzar el control migratorio y asegurar una contribución económica efectiva y permanente por parte de los nuevos residentes.

La medida se articula a través de la denominada **Ley Ómnibus 2 (Projecte de llei de continuïtat i consolidació de les mesures per al creixement sostenible)**, aprobada por el **Consell General**, que introduce modificaciones relevantes en la legislación de inmigración y residencia, con el objetivo de **evitar el uso instrumental de la residencia andorrana con fines exclusivamente fiscales** y priorizar perfiles con una vinculación real y estable con la economía del Principado.

Uno de los cambios más relevantes introducidos por la nueva normativa es la **transformación del depósito obligatorio de 50.000 euros**, que hasta ahora debía ingresarse ante la **Autoridad Financiera Andorrana (AFA)**.

A partir de la entrada en vigor de la ley, **este importe deja de ser recuperable** y pasa a tener la consideración de **aportación definitiva a fondo perdido, de titularidad íntegramente estatal**, sin derecho de reembolso para el solicitante. Asimismo, se prevén **importes adicionales no reembolsables por cada persona a cargo** incluida en la solicitud de residencia.

Adicionalmente, la norma **clarifica y endurece los criterios de inversión exigidos a los residentes sin actividad lucrativa**, estableciendo dos vías alternativas claramente delimitadas:

- **Una inversión mínima de un millón de euros en activos andorranos, o**
- **Una inversión mínima de 400.000 euros en el Fondo de Vivienda**, creado con fines de política pública residencial,

todo ello **sin perjuicio del ingreso definitivo y no reembolsable de los 50.000 euros a favor del Estado**, así como de los importes adicionales correspondientes a familiares a cargo.

Las modificaciones normativas han sido desarrolladas por el Govern d'Andorra y, en su caso, publicadas en el **Butlletí Oficial del Principat d'Andorra (BOPA)**, lo que les confiere plena eficacia jurídica.

Esta reforma se enmarca en una estrategia más amplia de **alineamiento de Andorra con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal, control migratorio y sostenibilidad del modelo económico**, reforzando el papel de la residencia como instrumento de integración económica real y no meramente formal.

Con esta iniciativa, las autoridades andorranas buscan **preservar el equilibrio del modelo social y económico del Principado**, asegurando que la atracción de nuevos residentes genere un impacto estructural positivo y duradero para las finanzas públicas y el mercado interno.

Leído en la prensa

El Gobierno ofrece incentivos fiscales para facilitar un acuerdo tripartito en la subida del Salario Mínimo Interprofesional (SMI)

El Gobierno de España, a través del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Hacienda, ha avanzado hoy una nueva propuesta para facilitar un **acuerdo con la patronal CEOE y Cepyme** en el marco de la negociación sobre la **subida del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para 2026**.

Propuesta de subida del SMI

El Ejecutivo propone elevar el SMI en **un 3,1 %**, lo que situaría la cuantía en **1 221 € brutos al mes en 14 pagas** para el ejercicio 2026, con **carácter retroactivo desde el 1 de enero**, una vez se apruebe oficialmente. Además, se mantiene que este salario mínimo permanezca **exento de tributación en el IRPF** para los trabajadores que lo perciban.

Incentivos fiscales a empresas

Como incentivo para atraer el respaldo de las organizaciones empresariales y facilitar un **acuerdo tripartito** (Gobierno–patronal–sindicatos), el Ministerio de Trabajo ha planteado una **deducción en el Impuesto sobre Sociedades** o beneficios equivalentes para las empresas más afectadas por el incremento del SMI. Esta deducción fiscal se condicionaría —según las líneas generales anunciadas— a:

- **El mantenimiento de la plantilla.**
- **El compromiso de que, en ejercicios posteriores, la empresa reduzca la proporción de empleados que perciben el salario mínimo**, incentivando así subidas salariales más allá del SMI.

La oferta fiscal está destinada a **compensar el impacto de la subida salarial**, pero el Gobierno todavía no ha concretado por escrito los detalles de la fórmula, que se está perfilando conjuntamente con Hacienda. Se espera que estos detalles se hagan públicos en los próximos días antes de una nueva reunión de la mesa de diálogo social.

Reacciones de los agentes sociales

La propuesta ha generado **respuestas mixtas** de los agentes sociales:

- **Patronal (CEOE y Cepyme)**: consideran la iniciativa fiscal **poco clara** y con **requisitos difíciles de asumir** en su forma actual, y han señalado que deberán evaluar con sus órganos de dirección el alcance de los incentivos antes de pronunciarse.
- **Sindicatos (UGT y CCOO)**: no rechazan la medida de inicio, pero demandan **mayor concreción** en sus condiciones y han expresado reservas sobre que los beneficios fiscales se traduzcan efectivamente en mejoras reales de los salarios y condiciones laborales.

Próximos pasos

El Ejecutivo ha convocado otra reunión de la mesa de diálogo social —incluyendo a sindicatos y patronal— para este jueves, con el objetivo de determinar si se logra un **acuerdo tripartito** que dé estabilidad a la subida del SMI en 2026.